

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25158-2017
CARATULADO : GALLO/SANTANA

Santiago, veintisiete de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

En folio N° 1 de la carpeta electrónica, compareció doña ADRIANA PORCELL ESCOBAR, abogada, en calidad de mandataria judicial de doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, empleada, ambas domiciliadas para estos efectos en Huérfanos 1160, oficina 305, comuna de Santiago; quien, en la calidad investida, interpuso acción de reforma de testamento **en contra** de don MARCO ANTONIO CALVO PROSSER, ignora profesión u oficio, domiciliado en Pedro Torres número 1130, comuna de Ñuñoa, **y también en contra** de don BORIS GREEVY SANTANA PROSSER ignora profesión u oficio, domiciliado en Totoral 4860, comuna de Ñuñoa, en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Sostuvo que con fecha 10 de Julio de 2009, doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, otorgó testamento solemne abierto, ante Notario Público de Santiago, dona Nancy de la Fuente Hernandez, instituyendo en dicho acto, en la cláusula Séptima, como herederos Universales a sus sobrinos MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y BORIS GREEVY SANTANA PROSSER, desconociendo la calidad de la cual goza la demandante, y el fundamento para desconocer la calidad de legitimaria y por consiguiente de heredera universal que tiene ésta, no se funda en causal legal alguna, toda vez que lo expresado dista mucho de la realidad, además del hecho que como lo



Foja: 1

dispone el artículo 975 de nuestro Código de Bello, según citó, "*La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio*", razón por la cual, las disposiciones contenidas en la cláusula Quinta y Sexta del Testamento, también deberían ser al menos reformadas, como consecuencia necesaria de acceder a la acción incoada.

Hizo presente que respecto de la Cuarta de Mejoras y de la Cuarta de Libre Disposición, la testadora no se pronunció.

Expuso que, a mayor abundamiento, en nuestro país los testamentos son restringidos, no existen, y por consiguiente la libertad absoluta para disponer de los bienes, ya que la Ley obliga al testador a cumplir con las asignaciones forzosas a favor de ciertas personas, como es el caso de las legítimas y mejoras, que se componen por el 75% de los bienes, la que le corresponde a los herederos determinados por Ley, que en para este caso en particular es la hija, demandante y legitimaria en la herencia de su madre, recientemente fallecida.

Expresó que, a juicio de su parte, la cláusula Séptima debe ser modificada, conjuntamente con las clausulas Quinta y Sexta, puesto que con dichas asignaciones se violan las legítimas rigurosa y efectivas, toda vez que la actora, en calidad de legitimaria y acreedora del 100% de la masa hereditaria, ha sido ignorada por la testadora, de forma tal que, es evidente que el testamento debe ser modificado en la medida que se le otorgue a la demandante la calidad de heredera Universal y por consiguiente legitimaria y asignataria forzosa.

Manifestó que la acción de reforma del testamento es aquella que corresponde a los legitimarios, o a sus herederos, en caso de que el testador en su testamento no les haya respetado las legítimas o mejoras, según los casos, para pedir que se modifique el testamento en todo lo que perjudique dichas asignaciones forzosas, según doctrina que citó.



Foja: 1

Señaló que, en cuanto al objeto de esta acción, a través de su ejercicio se puede solicitar, según los casos: 1° la legítima rigorosa o la legítima efectiva; 2° la cuarta de mejoras y 3° la porción conyugal para el cónyuge sobreviviente, antes de la modificación introducida por la Ley 19.585.

Refirió que, en consecuencia, esta acción solo puede ser ejercida por los legitimarios y su objetivo es proteger a las legítimas en cuanto constituyen asignaciones forzosas, las que se encuentran definidas en el artículo 1167 inciso 1° del Código Civil, según citó, como "*las que el testador es obligado a hacer; y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas*".

Indicó que la legítima se encuentra definida en el artículo 1181 del mentado Código, según citó, como "*aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios*", y el inciso 2° de dicha disposición agrega, según citó, que "*los legitimarios son por tanto herederos*", de modo que, luego, el artículo 1183 del mismo Código, dispone, según citó, que "*Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y las reglas de la sucesión intestada*".

Expuso que, en definitiva, lo que se pretende a través de esta acción es armonizar la voluntad del testador con el respeto a las asignaciones forzosas, prevaleciendo siempre estas últimas, eso sí, respetando en la medida de lo posible lo establecido por el testador, de modo que no se pretende declarar el testamento nulo, sino modificarlo con el fin de que solo subsistan aquellas disposiciones que no perjudiquen los derechos de los legitimarios como se produce en este caso.

Petitorio de la demanda: solicitó tener por interpuesta acción de reforma de testamento solemne abierto, otorgado por dona RUTH MABEL PROSSER SILVA, con fecha 10 de julio de 2009, ante Notario de Santiago dona Nancy De La Fuente Hernández, en su cláusula Séptima, o en las partes que el Tribunal determine, revistiendo a la



Foja: 1

demandante de la calidad de legitimaria en su calidad de única hija de la causante, solicitando la citación de los asignatarios MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y BORIS GREEVY SANTANA PROSSER, ya individualizados.

En folio N° 18 de la carpeta electrónica, se tuvo por notificados a los demandados del libelo dirigido en su contra.

En folio N° 10 de la carpeta electrónica, en lo principal, **los demandados contestaron** el libelo interpuesto en su contra **y, en el primer otrosí, entablaron una demanda reconvenzional** en contra de la actora, en la que ejercieron una acción de indignidad para suceder y una acción de restitución de la herencia.

En cuanto a la contestación de la demanda:

Al respecto, los demandados solicitaron el total rechazo de la demanda, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

Expuso que los demandados son los sobrinos de la causante doña Ruth Mabel Prosser Silva, cuyo sensible fallecimiento acaeció el día 22 de julio de 2017.

Señaló que, por su parte, y mediante testamento celebrado con fecha 10 de julio de 2009 en la Trigésima Séptima Notaría de Santiago de doña Nancy De La Fuente, repertorio número 4372-2009, la nombrada causante, en la cláusula quinta, expresó su voluntad de que la demandante -su hija- perdiera irrevocablemente su calidad de heredera, desheredándola, según citó, "*atendida la grave indignidad en que ha incurrido*", y seguidamente, en la cláusula sexta, señala que la indignidad se funda en el incumplimiento por parte de la demandante de las obligaciones contenidas en el artículo 223, en relación a las causales de indignidad del artículo 968 número 3, ambos del Código Civil, y, por lo anterior, en la cláusula séptima, instituye como herederos universales a los demandados.



Foja: 1

Expresó que debe entenderse que la última voluntad de la causante fue desheredar a la demandante, ya que ésta dejó en el más absoluto desamparo en su ancianidad y enfermedad a quien fuera su madre, pues, en efecto, la causante vivía sola y por años no recibió siquiera una visita de su hija, a pesar que esta última tenía la obligación de cuidar de su madre, según lo dispone la ley, y más allá de ello, la propia moral y sentido común.

Refirió que, por lo anterior, en los últimos años de vida de la testadora las únicas personas que se preocuparon de su bienestar fueron sus sobrinos, hoy demandados, visitándola regularmente, acompañándola a sus controles médicos, comprando y suministrándole sus medicamentos, comprando su canasta básica y alimentándola, brindándole así toda la compañía y afecto que una adulto mayor merece y que su hija no le proporcionó, y, en definitiva la causante sufrió profundamente durante los últimos años de su vida producto del abandono del que fue víctima por parte de su única hija.

Alegó que, por lo anterior, es que la testadora, en pleno uso de sus facultades mentales y su autonomía de la voluntad, y consciente de su realidad de adulto mayor abandonada, expresó su última voluntad nombrando a los demandados como sus herederos, previa expresión de su deseo de desheredar a la demandante por indigna.

Manifestó que, a juicio de su parte, la actitud descariñada y despreocupada de la demandante hacia su madre fue constitutiva de violencia intrafamiliar habitual, ya que la jurisprudencia derivada de los Centros de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia, y las respectivas sentencias de alzada, han señalado reiteradamente que conforme lo dispuesto en la Ley 20.066, la violencia intrafamiliar en contra de un adulto mayor también se constituye por la vía de la omisión (abandono), según refirió, agregando que afortunadamente existían personas en el entorno de la causante, tanto algunos vecinos como funcionarios del consultorio respectivo, lo que sumado a la



Foja: 1

constante preocupación de los demandados en tener una comunicación fluida con la causante y esas personas, ayudaron a que la adulto mayor en cuestión encontrara el apoyo que necesitaba, ya que si bien sus facultades mentales eran normales para una persona de su edad, su movilidad era muy reducida y eso la hacía una persona dependiente de terceros para las cosas más cotidianas.

Argumentó que tampoco quiso la señora Ruth demandar de alimentos a su hija, a pesar de necesitarlo en algún momento, atendido a que en definitiva sus sobrinos se preocupaban de que sus necesidades fueran suficientemente satisfechas, tanto material como espiritualmente.

Señaló que, en definitiva, a diferencia de la demandante, los demandados si cumplieron con su obligación legal y moral para con su tía, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 223 del Código Civil, agregando que, por su parte, la demandada jamás cumplió con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo recién citado, ni con lo dispuesto en el artículo 321 del mismo Código, el cual dice relación, según citó, con la obligación de proporcionar alimentos, por todo lo cual la voluntad de la señora Ruth de desheredar a su hija no fue un mero capricho, sino una consecuencia del reiterado negligente actuar de la segunda.

Hizo presente que en su libelo de la contraria señala, según citó, que *"...el fundamento para desconocer la calidad de legitimaria y por consiguiente de heredera universal que tiene mi representada, no se funda en causa legal alguna, toda vez que lo expresado dista mucho de la realidad..."*; alegando al respecto que la forma por la cual la testadora desconoce la calidad de heredera si se funda en causa legal, la cual ha sido debidamente invocada, solo faltando para que el testamento esté conforme a derecho, que los demandados obtengan sentencia que declare la indignidad de doña Ruth Ximena Gallo Prosser y acompañar dicha sentencia en forma, conjuntamente con el



Foja: 1

testamento, en la respectiva solicitud de posesión efectiva testamentaria.

Hizo presente que en la demanda no se intentó, siquiera ligeramente, controvertir el hecho de que la demandada es indigna de suceder, por ser efectivos los dichos de la testadora, que acusaban por parte de la demandante incumplimiento de las obligaciones que como hija tenía.

Agregó que en la demanda se aclara que no se solicita la nulidad del mismo, sino la modificación de las cláusulas quinta, sexta y séptima; y si se analiza el testamento armónicamente se puede concluir que las cláusulas de las cuales se pide omisión, son aquellas en las que se contiene lo esencial del mismo, es decir, declarar la indignidad de la señora Ruth Ximena y designar en consecuencia como herederos universales a los demandados, añadiendo que es claro que la nulidad no puede ser solicitada por no cumplirse los requisitos para ello, y es por esa razón es por la cual se solicita suprimir aquello que lo haría ineficaz para los fines por los cuales fue extendido; de modo que la eliminación de las cláusulas nombradas en la práctica, y en este caso concreto, tiene los mismo efectos que la declaración de la nulidad, ya que de solicitarse la posesión efectiva testada con la omisión de dichas cláusulas, los términos en los cuales será extendido el respectivo auto de posesión efectiva serán los mismos que el de una posesión intestada, es decir, declarar como única heredera a la señora Ruth Ximena y eso, claramente, no era la intención de la causante.

Argumentó que, en cuanto a la calidad de legitimaria que la contraria dice ostentar, y atendida la indignidad declarada por la testadora y la acción de indignidad reconvencional que se interpone en el primer otrosí de la contestación, hasta el momento y mientras no sea resuelta la presente contienda la señora Ruth Ximena Gallo Prosser no tiene más que una mera expectativa de ser declarada heredera, a pesar de que improcedentemente ha actuado como tal, por ejemplo, al



Foja: 1

apropiarse indebidamente de los bienes que alhajaban el domicilio de la causante y que formaban parte de la herencia.

Expuso que, en cuanto a la indignidad de suceder, y según lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil, es efectivo que debe ser declarada judicialmente para que produzca efecto y es por ello que en el primer otrosí, y conforme lo permite el mismo artículo, es que se solicita sea la demandante declarada indigna de suceder, rechazando la demanda de reforma de testamento en todas sus partes, cumpliéndose de esta forma la última voluntad expresada por la causante, agregando que la legitimidad activa de su parte nace del señalado artículo y del hecho que los demandados han sido designados herederos en el testamento, y, por tanto, tienen un indiscutible interés en la exclusión de la heredera indigna.

En cuanto al derecho, citó el artículo nombrado por la causante en su testamento, el 223 del Código Civil, que, según citó, dispone que *“Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.”*, de lo cual se desprende que la causal de indignidad era conocida por la testadora, quien sufrió los últimos años de su vida por el abandono del cual fue víctima por parte de la demandante, su hija, quien no cumplió con su obligación legal y moral para con su progenitora de cuidar de ella en su ancianidad, prestándole el auxilio que ella necesitaba, obligación ésta señalada en el inciso primero del transcrito artículo; y por su parte los demandados si cumplieron con la obligación que les imponía el inciso segundo de dicho precepto legal, toda vez que, más allá de que como sobrinos, se veían en la obligación de cuidar a su tía, y es una obligación que emana del sentido común de cualquier ser humano, sumado al cariño que siempre tuvieron con la testadora, de



Foja: 1

modo que simplemente los demandados no podían dejar a su tía abandonada en su enfermedad y ancianidad, sabiendo de sus necesidades, y pudiendo ellos ayudarla, por lo cual ella deseó que fueran sus herederos los demandados, dejando de lado a su hija.

Alegó que, en cuanto a la causal de indignidad declarada por la testadora, ésta se encuentra contenida en el artículo 968 del Código Civil, número 3, que citó en el siguiente sentido: *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: ... 3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;...”*, agregando que la norma aludida es el fundamento legal que la testadora tuvo para excluir a su hija como heredera, ya que es efectivo e innegable que la demandante no socorrió a su madre en su estado de necesidad, pudiendo hacerlo.

Citó también el artículo 1.069 del Código Civil, cual señala en su parte pertinente, según citó, que: *“Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales. Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.”*, señalando que ello da mayor fuerza al argumento de rechazar la reforma solicitada, ya que dicha reforma, en los términos solicitados, significaría desconocer la última voluntad de la testadora, quien dejó un antecedente concreto para solicitar la indignidad de la demandante por parte de los interesados y, con dicho mérito, la declaración de su parte como herederos.

Expuso que, asimismo, en el Título XII del Código Civil, denominado “Del efecto de las obligaciones”, se encuentra el artículo 1.547, cual en su parte pertinente señala, según citó, que *“...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba*



Foja: 1

del caso fortuito al que lo alega...”, de modo que para que la acción de reforma de la demandante prospere, ella debería probar que cumplió con la obligación que le imponía la ley respecto de su madre (obligación ésta contenida en el artículo 223 del Código Civil e invocada por la testadora), y que el incumplimiento declarado por la testadora no fue efectivo, lo cual no le será posible por el simple hecho de que la demandante efectivamente no cumplió con la diligencia y cuidado que la Ley le exigía en favor de su madre.

Petitorio de la contestación: solicitó tener por contestada la demanda de reforma de testamento y, especialmente, con el mérito de la acción reconvenicional de indignidad que legítimamente se incoa en el primer otrosí de la contestación, rechazarla en todas sus partes, aprobando el testamento en los términos en los que ha sido extendido, con costas.

En cuanto a la demanda reconvenicional:

Al respecto, los demandados señalaron que interponen demanda reconvenicional **de indignidad de suceder y de restitución de la herencia**, en contra de doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, demandante principal, ya individualizada, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

En cuanto a los hechos:

I.- **En relación a la acción de indignidad para suceder:**

Sostuvieron que la demandada reconvenicional es hija de la causante, la señora Ruth Mabel Prosser Silva, y, en atención al principio de economía procesal, cabe reproducir lo señalado en la relación de los hechos en la contestación de la demanda, en el sentido del incumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone a los hijos respecto de sus padres y el completo desamparo del cual habría sido víctima la testadora por parte de la contraria.



Foja: 1

Hizo presente que la demandante principal hace más de 15 años que no mantenía ningún tipo de contacto con su madre, quien en su ancianidad sufría no solo abandono, sino que también diversas afecciones de salud naturales de su edad, en especial aquellas relacionadas con la movilidad reducida, pues, en efecto, la señora Ruth Mabel Prosser Silva en sus últimos años tardaba mucho en desplazarse y ya no podía erguirse por completo, es decir “caminaba agachada”; además era insulino dependiente, lo que requería respecto de su persona cuidados mayores que los normales.

Refirió que dicho alejamiento de la demandante principal respecto de su madre fue una consecuencia de rencillas familiares por las cuales se cortó todo vínculo madre-hija, e incluso la demandante principal en una oportunidad les señaló a los actores reconventionales que si algo le ocurría a su madre no le avisaran, salvo para cuando falleciera.

Expresó que, para que se comprenda la magnitud del rencor que existía por parte de la contraria hacia su madre, es tan lamentable como necesario hacer presente que hace varios años, cuando la causante aún vivía, la contraria les dijo a sus hijas, nietas de la causante, que su abuela había fallecido, y la mentira anterior se desmoronó cuando una de sus mencionadas hijas, nieta de la causante, encontró a su abuela en la vía pública; y lo anterior, además de causar en un primer momento un ataque de pánico en la mencionada nieta de la causante, dejó en evidencia la horrorosa mentira respecto del supuesto fallecimiento, preguntándose qué buena mujer informa a sus hijas que su madre ha muerto, no siendo ello cierto y solo por el rencor que le tenía.

Expuso que, como consecuencia del abandono descrito, los actores reconventionales asumieron conjuntamente el cuidado de su tía, se preocuparon de solicitar sus horas en el consultorio y muchas veces de retirar sus medicamentos; coordinaban con la persona encargada



Foja: 1

de hacer el aseo en su departamento, la recreaban y, en sus últimas festividades navideñas, era invitada a cenar a casa de Marco Antonio.

Señaló que el departamento en el cual vivió sus últimos años la testadora es de propiedad del demandante reconvencional Boris Santana existiendo, en su momento, un usufructo vitalicio y gratuito a favor de la causante.

Expresó que, al momento de ocurrir el fallecimiento, la demandante principal no se preocupó absolutamente de nada relativo al velorio ni funeral, solo tuvo una breve y poco emotiva concurrencia a dichos eventos, y tampoco se quedó para recibir el ánfora con las cenizas resultantes del proceso de cremación, pero, en contraste a lo anterior, sí se preocupó enérgicamente de las cosas que quedaron en el departamento, pues, en efecto, al día siguiente del fallecimiento, la señora Gallo Prosser llegó hasta el edificio con un cerrajero y con la finalidad de ingresar al domicilio de su madre, recién fallecida, pero afortunadamente la administradora del condominio le señaló que ello no era procedente, más aun considerando que el departamento es de propiedad de Boris Santana.

Indicó que, así las cosas, luego de ese desafortunado episodio y de que don Boris y la contraria conversaran, y para evitar mayores conflictos, éste le entregó las llaves del departamento para que ella sacara las cosas que pudieran tener algún valor afectivo, pero sorpresa mayor fue la de don Boris cuando se percató que la demandante principal había sacado absolutamente todo lo que alhajaba el inmueble de su propiedad, dejándolo absolutamente vacío, lo que constituye un tipo penal cuyas acciones se interpondrán de ser necesario con el objeto de obtener la restitución de dichos bienes y de que se sancione penalmente a la autora por apropiarse indebidamente de cosas ajenas, agregando que los únicos herederos son los actores reconvencionales, por lo cual todos los bienes de la causante les pertenecen, más aun considerando que dichos bienes estaban dentro



Foja: 1

de un inmueble de dominio de uno de los herederos, es decir, la señora Gallo Prosser solo se preocupó de apropiarse de los bienes de propiedad de los herederos, herederos dentro de los cuales, por propia voluntad de la testadora, la contraria no se encuentra contemplada, por las indignidades en las cuales ha reiteradamente incurrido.

Alegó que, en cuanto a los hechos concretos que configuran la indignidad de suceder, debe apreciarse especialmente el abandono del cual fue víctima la señora Ruth Mabel Prosser Silva por parte de la contraria, siendo ella su única hija y estando obligada legal y moralmente a prestarle auxilio conforme lo dispuesto en el artículo 223 del Código Civil y otras normas relativas, pues la contraparte incumplió los últimos 15 años su obligación como hija, teniendo los medios necesarios para ayudar a su madre.

Hizo presente que el cuidado hacia los padres no solo puede ejercerse proporcionando una pensión en dinero que los ayude a cubrir sus necesidades, sino que es la necesidad de compañía y escucha que requieren los adultos mayores, pues ellos necesitan sentirse acompañados y oídos, narrar una y otra vez sus historias más importantes y realizar actividades que pueden parecer tan banales como ver las noticias o comentar sobre farándula, cosas que para un adulto mayor son las que los llenan de alegría o disfrazan sus penas, como también no sentirse solos, sentirse oídos y sentirse queridos, cosas que todo adulto mayor merece y que la señora Ruth Mabel Prosser Silva no recibió de su hija, quien hoy pretende desconocer los motivos que su madre tuvo para desheredarla, luego de nombrarla indigna.

Agregó que la testadora estaba plenamente consciente de los hechos u omisiones de la contraparte que configuraban su indignidad para sucederla, lo que se desprende de la sola lectura de su última voluntad, es decir, ella sabía que había sido abandonada de forma injusta, injusta principalmente porque el motivo de que su hija se



Foja: 1

alejara eran simples rencillas familiares que podían solucionarse solo conversando, y por lo anterior la tía de los actores reconvenionales fue muy clara al mencionar en su testamento que los motivos por los cuales declaraba indigna a su hija eran aquellos incumplimientos de las obligaciones derivadas del artículo 223 del Código Civil, en relación con lo señalado en el artículo 968 N° 3 del mismo cuerpo legal.

II.- En cuanto a la acción de restitución de la herencia:

Alegó que, como ya dijo, al momento de fallecer la causante, la contraria intentó por la fuerza apropiarse de los bienes que guarnecían en el último domicilio de su madre, lo cual no le fue posible por la oportuna intervención de la administradora del edificio; luego de lo cual, la señora Gallo Prosser conversó con el actor reconvenional don Boris Santana, quien además es dueño del departamento, y éste le hizo entrega de las llaves para sacar del domicilio aquellas cosas que pudieran tener algún tipo de valor sentimental de la relación madre-hija, como fotografías y otras cosas análogas, pero lamentablemente la demandante, en abuso de la confianza entregada por don Boris, se apropió indebidamente de absolutamente todas las cosas que existían en el interior del departamento, dejando éste absoluta y completamente vacío.

Expresó que como en la presente acción reconvenional se solicita la declaración de la indignidad de suceder de la señora Ruth Ximena Gallo Prosser, procede que conjuntamente se ordene a ésta la restitución de todos y cada uno de aquellos bienes que conforman la herencia, de los cuales se ha apropiado indebidamente, y que son los que más adelante se singularizan; asimismo, y en el evento que los bienes ya no puedan ser restituidos, procede que la contraria pague a esta parte, a modo de indemnización, el monto que resulte de la tasación de los bienes, agregando que dicho inventario fue realizado con posterioridad a que la contraria se apropiara y desocupara por completo el departamento y se ha confeccionado en base a la



Foja: 1

memoria de los actores reconvenionales y el hecho de que conocían los bienes por visitar regularmente a la causante; lo cual significa que existen muchos bienes de menor entidad que no han sido incluidos, pero que naturalmente son encontrados en todo domicilio.

En cuanto al inventario de bienes y tasación, expresó que está compuesto por lo siguiente:

a) Comedor:

1. Juego de comedor Colonial Americano, \$450.000.

b) Sala de estar:

1. Arrimo, \$180.000.
2. Silla mecedora, \$120.000.
3. Sofá estilo Luis XV, \$300.000.
4. Dos mesas laterales, \$120.000.
5. Mesa esquinera con cubierta de mármol, \$200.000.
6. Dos sitaliales, \$160.000.
7. Dos lámparas, \$240.000.
8. Adorno figura de dos caballos, \$120.000.
9. Cinco cuadros, \$250.000.
10. Otros adornos, \$200.000.

c) Cocina:

1. Refrigerador, \$100.000
2. Horno eléctrico y electrodomésticos, \$150.000.

d) Dormitorio principal:

1. Una cómoda, \$80.000.



Foja: 1

2. Un televisor, \$180.000.
3. Una cama de dos plazas con velador, \$150.000.

e) Dormitorio secundario:

1. Televisor mueble base, \$150.000.
2. Dos sitaliales, \$120.000.
3. Mesa arrimo, \$50.000.

f) Habitación de servicio:

1. Cajoneras, tabla de planchar, plancha y dos radios, \$120.000.

g) Otros bienes:

1. Juego completo de cristalería, \$300.000.
2. Cinco lámparas decorativas, \$150.000.
3. Alfombra, \$180.000.
4. Herramientas, \$80.000.
5. Lavadora, \$140.000.
6. Aspiradora, \$80.000.

Concluyó que la tasación total de bienes asciende a \$4.370.000.

En cuanto al derecho aplicable, citó los artículos 223 y 968 N° 3, ambos del Código Civil, reiterando que el primero de los mencionados artículos imponía a la contraparte, en su calidad de hija de la testadora, a prestar cuidado y auxilio a su madre en su ancianidad y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios, mientras que respecto al artículo 968 N° 3 señaló que es el precepto que habilita la indignidad en el caso de autos.



Foja: 1

Citó también el artículo 1.069 del mismo Código, en cuanto señala, según citó, que la voluntad de la testadora debe prevalecer, voluntad ésta que ha sido expresada en términos bastante claros en el testamento, esto es, desheredar a su hija por las causales de indignidad en las que incurrió y designar como herederos universales a los actores reconventionales, don Boris Geery Santana Prosser y don Marcos Antonio Calvo Prosser.

Citó también el artículo 974 del Código Civil, en el sentido que *“La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.”*, argumentando que el transcrito artículo es el fundamento que da legitimación activa a su parte para pedir se declare la indignidad solicitada, ya que siendo designados en el respectivo testamento como herederos universales -previa declaración de indignidad de la contraparte- dicho derecho asiste a su parte.

Alegó también que, respecto de lo señalado en el inciso segundo del artículo 974, conjuntamente con la solicitud de declaración de indignidad, y de que su parte constituye los únicos herederos universales de la herencia, esta parte solicita que se ordene la restitución de todos los bienes de los cuales improcedentemente se apropió la contraparte, según lo expuesto, con el fin de evitar a futuro las acciones penales que correspondan por dicha apropiación.

Petitorio de la demanda reconventional: solicitó tener por interpuesta demanda reconventional de indignidad de suceder y restitución de herencia, declarando:

1. La indignidad como heredera de doña Ruth Ximena Gallo Prosser, ya individualizada, hija de la causante doña Ruth Mabel Gallo Prosser, quedando los actores reconventionales, en consecuencia,



Foja: 1

como únicos herederos universales, respetando de esta forma la última voluntad de la causante, expresada en el testamento.

2. Asimismo, que se declare la obligación de la demandada reconvenzional de restituir todos los bienes de los cuales improcedentemente se apropió o, **en subsidio**, y para el evento de que la restitución no pudiera efectuarse, pagar a modo de indemnización el monto de \$4.370.000 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos), la que resulta de la suma de los bienes inventariados o;

3. Lo que el Tribunal determine conforme a derecho, con costas.

En folio N° 18 de la carpeta electrónica, **la demandante principal evacuó la réplica sobre la demanda principal**, alegando lo siguiente:

Sostuvo que es falso absolutamente que la causante fuera una persona desamparada, débil, y estaba muy lejos de ser discapacitada, pues la causante realizaba todos sus trámites con la mayor autonomía que una persona pueda tener, ella iba al banco sola, pues era una persona que manejaba activamente su cuenta corriente y sus inversiones, iba a sus controles regulares al médico, efectuaba compras de todo tipo, incluso y a modo de ejemplo cuando iba al supermercado, iba al que le quedaba al lado de su casa, esto es el Supermercado Lider Express, y quedó de acuerdo con su hija que cuando fuera al Jumbo de Bilbao, que era el que le quedaba más cerca de la casa, lo haría en taxi.

Agregó que la causante tenía recursos propios, es decir, tenía la solvencia económica más que suficiente para no depender de dineros de otros, pues su madre manejaba un saldo en su cuenta corriente de entre \$2.000.000 y \$3.000.000 mensuales, que era la cantidad con la cual ella se mantenía, y además de lo anterior, su madre tenía un depósito a plazo endosable, por la cantidad de \$19.200.413, el que



Foja: 1

evidentemente no se encontró entre las pertenencias y la carpeta de documentos que guardaba en su casa, por lo que se iniciaron las acciones pertinentes al respecto de extravió de documentos, de modo que la madre de la actora principal no era una persona que necesitara de auxilio económico, además de lo cual ella recibía dos jubilaciones, la de ella y la de su marido fallecido, permitiéndole incluso poder ahorrar y efectuar inversiones, agregando que la causante además tenía su departamento propio, que era donde vivía, y el dinero de otro que había vendido hacia algún tiempo, y da la casualidad que respecto del departamento donde su madre vivía, había sido transferida la nuda propiedad a uno de los demandados, razón por la cual le parece extraño que un departamento que cuesta al menos \$140.000.000, se haya transferido su nuda propiedad cuyo precio fue \$40.000.000 al contado, en dinero en efectivo que pagó una persona que es de oficio técnico.

Expresó que lo que ocurre, es que evidentemente los demandados principales engañaron a la madre de la demandante principal para que ella les entregara sus bienes como muchas veces ocurre con los adultos mayores hoy en día, es decir, este caso, es el típico caso de personas que apartan a los adultos mayores de su familia y después se aprovechan de sus bienes, ingresos y patrimonio, agregando que respecto del otro demandado principal, la madre de la actora principal le entregó dinero para que él se comprara un departamento.

Indicó que la actora principal sabía de lo sucedido pues su madre le contó que le había entregado \$28.000.000 en calidad de préstamo a Marco Antonio, para que éste adquiriera un departamento, para lo cual la causante liberó unos fondos retenidos y le entregó el dinero a dicho demandado, haciendo presente que de todo lo anterior tenía perfecto conocimiento la demandante principal e hija de la causante, pues, a modo de ejemplo y respecto de los \$28.000.000 señalados anteriormente, y ante el hecho que Marco no le devolvía el dinero prestado, la causante llamó a la actora principal y luego fue a su



Foja: 1

oficina para contarle lo sucedido, esto es, que Marco no le había devuelto el dinero, y a raíz de este problema le pidió ayuda para hacer una acción legal, ante lo cual la demandante principal le sugirió a su madre que llegara a un acuerdo económico con su primo, y solucionara el problema por el camino amistoso y no legal.

Alegó que, en relación con su estado de salud y movilidad, éstos eran normales para una persona de su edad, no necesitaba de ninguna ayuda para movilizarse, era una persona ágil, de hecho hacía todas sus actividades domésticas, en perfectas condiciones, y solo tenía una asesora doméstica que la ayudaba con el aseo, y no todos los días, agregando que la actora conocía y era informada por su madre de los exámenes que ésta se practicaba y nunca supo que su madre fuera al consultorio, pues ella se atendía en consultas privadas, Integramédica, Clínica Avansalud, etc., y los exámenes se los hacía en Sonorad, concluyendo que la causante no era una persona cuyo perfil económico y social la incentivara para ir al consultorio, salvo que haya existido un tipo de maquinación para que fuera a la atención primaria.

Señaló que la causante viajaba y salía mucho a almorzar y tomar té afuera, fue al sur, al norte, a Buenos Aires, por mencionar algunos, producto de los viajes que existen para la tercera edad.

Refirió que Marco Antonio es el primo más cercano para la demandante principal y a él le encargó siempre que cuando ella no estuviera en Chile, se encargara de avisarle por cualquier cosa que le sucediera a su madre, no obstante lo cual el día 1 de Julio la actora se atendió con Marco Antonio en su peluquería y le avisó que estaría unos días fuera del país, y él tenía los teléfonos de su oficina, de su casa, de su cónyuge, su mail, conoce donde trabaja, etc., e incluso conocía a la contadora de la demandante principal, que era a quien tenía que llamar en caso de urgencia, cuando la demandante principal estuviera de viaje, cosa que no hizo oportunamente al momento del accidente sucedido en la calle el día lunes 17 de julio, sino que le



Foja: 1

avisó cuando ella ya había fallecido y a la semana de haber sufrido el accidente vascular, agregando que extrañamente fue él quien firmó las autorizaciones para desconexión a respiradores, pues los médicos habían dicho que su madre podría sobrevivir con secuelas importantes a nivel cognitivo, pero el firmó la documentación necesaria para que no fuera conectada y de esta manera, cuando falleció, él se comunicó con la demandante para informarle lo acontecido, señalando que los hechos anteriormente descritos y los posteriores a la muerte de la madre de la demandante principal demuestran que el interés en los bienes sobrepasó lo humano.

Aclaró que la demandante se encontraba fuera de Chile para el fallecimiento de su madre el día 22 de Julio de 2017, pero el accidente que sufrió doña Ruth fue en la calle sola, había sido el día 17 del mismo mes, pero Marcos, quien conocía perfectamente lo que había que hacer, no avisó a la demandante principal hasta que la madre falleció, y tampoco se dio la información completa de lo sucedido, agregando que la actora principal aún tiene el vacío de la verdad, dado que la pareja de su primo Marcos Antonio es médico y la atendieron personas conocidas de ella.

Refirió que los demandados principales se negaron a entregar la documentación del funeral, cuestión que se contradice con los hechos descritos en la contestación, pues la demandante principal estaba informada por su propia madre, en una conversación años atrás, que tenía todo solucionado en caso de fallecimiento, que tenía todo listo, incluso que tenía que tramitar en Fonasa un reembolso por los costos del funeral, agregando que su madre quería ser cremada, para lo cual le había informado que tenía documentado y esto se encontraba en una carpeta personal en su casa, que la demandante no encontró en el lugar donde la causante le había indicado y tampoco estaba en otro lugar, añadiendo que en dicha carpeta se encontraba también el depósito a plazo, documento que no fue encontrado así como tampoco



Foja: 1

las joyas que tenía, que algunas de ellas fueron regaladas por la demandante principal.

Alegó que, en relación con lo que supuestamente dicen respecto de los bienes muebles de propiedad de su madre, la actora principal por supuesto que no tenía conocimiento de la existencia de testamento alguno, por lo tanto el tema del retiro de los bienes muebles no es tema de discusión para ella y tampoco los demandados principales le dijeron o bien se negaron a que ella entrara al departamento en que su madre por tanto años vivió.

Expresó que el señor Boris Santana Prosser fue quien le entregó libre y espontáneamente las llaves del departamento para que sacara las pertenencias de su mamá, y la demandante principal tuvo entre 5 y 6 días en su poder las llaves, y en ese tiempo, con ayuda de familiares, sacaron las pertenencias muebles de su mamá, actuando evidentemente de buena fe, al contrario de la parte demandada principal, que evidentemente sabía de la existencia del testamento, razón por la cual existe una completa mala fe en su actuar, e incluso en la demanda reconvenicional que interpusieron, porque están cobrando casi \$5.000.000, de bienes muebles de una señora de más de 80 años, quien no tenía muebles modernos.

En folio N° 19 de la carpeta electrónica, en el otrosí, la demandante principal **contestó la demanda reconvenicional** dirigida en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

Expresó que da por reproducidos los argumentos vertidos en la réplica.

Además, alegó que nuestro ordenamiento jurídico, frente a las causales de indignidad, las establece de forma excepcional y por hechos gravísimos, hechos respecto de los cuales deben ser



Foja: 1

acreditados fehacientemente con pruebas que acrediten indubitadamente que los hechos descritos en el testamento que efectivamente constituyen una causa legal para declarar a un heredero indigno de suceder, razón por la cual no basta la sola expresión de que la indignidad se funda en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 223 en relación al 968 del Código de Bello, de forma tal no puede existir silencio respecto de los supuestos hechos constitutivos de indignidad.

Añadió que al ser una sanción legal, debe existir un juicio que así lo declare, y en estos autos en cuestión jamás existió un solo juicio hacia la demandada reconvencional, y a pesar que, según señalan las partes demandantes reconvencionales, existió una violencia intrafamiliar habitual, jamás la causante necesitó ayuda económica, pues era una persona que tenía un buen nivel económico, contando con grandes recursos propios como fue señalado.

Alegó que la demandada reconvencional siempre cuidó de su madre y solo para ilustrar al Tribunal, algunos ejemplos de ello los constituyen los siguientes actos:

a) Expuso que años atrás la demandada reconvencional le compró a su madre el cuarto de herencia de la casa de su abuela materna, esto con el fin de que usufructuara en vida de su parte, ya que su hermano vivía ahí con su familia y no se iba a vender, y actualmente la demandada reconvencional es la dueña de ese cuarto de propiedad, y actualmente todos los herederos de su abuela están muertos, y aun la casa sigue ahí sin ningún trámite de venta en poder de una hija de un hermano de su madre.

b) Dijo que hace algunos años la demandada reconvencional tomó la decisión de atender a su madre y su segundo esposo en forma particular, en todo lo que se refería a operaciones médicas, ya que ambos estaban en Fonasa y la atención la consideró deficiente, y su madre se operó en Clínica Tabancura por una histerectomía y el



Foja: 1

marido por cálculos renales en la Clínica Santa María, y en ambos casos la demandada reconvencional solventó el costo total de clínicas y médicos, el reembolso no existió, además de atenderlos en aquellas oportunidades personalmente en su casa post clínica.

Señaló que extraña a la demandada reconvencional la actitud de Marco Antonio en relación a sus declaraciones, ya que la demandada reconvencional se atendía regularmente con él en su peluquería y en ningún momento éste le mencionó la situación de desamparo económico o de otro tipo de su madre, ya que si hubiese sido como ahora lo señala el demandante reconvencional, lógicamente no atiende a su parte en su peluquería, agregando que es muy extraño que una persona como Marco, que dice haber querido y cuidado tanto a su tía, no sea capaz de enfrentar a la demandada reconvencional que no ayuda a su madre, de modo que en este caso evidentemente falta a la verdad de los hechos.

En relación con el extraviado depósito a plazo, señaló que los demandantes reconvencionales no hacen referencia y su parte sí lo hace al evacuar al réplica de la demanda principal, y la información del mismo ha sido rescatada por la vía de consultas a las entidades correspondientes, teniendo conocimiento de la información dada por la causante anteriormente, porque no hubo ninguna información de los sobrinos demandantes reconvencionales, y se recurrió a lo legalmente correcto.

Expresó que se comete un profundo error al señalar que el departamento era inmueble de propiedad del señor Boris, porque él no era el legítimo dueño de los bienes que lo guarnecían, toda vez que la causante tenía el usufructo del departamento, departamento cuya propiedad plena pertenecía a la causante antes de que vendiera la nuda propiedad, y en este sentido, fue él mismo quien entregó las llaves a la demandada reconvencional para que pudiera sacar las pertenencias de su madre, y tanto es así que la demandada



Foja: 1

reconvencional tuvo en su poder dichas llaves por 5 o 6 días, en los cuales nunca recibió llamado alguno de dicho demandante reconvencional para reclamarle por las cosas de su madre que estaba sacando, muebles que por supuesto era de dominio pleno de su madre recientemente fallecida y que eran bienes muebles bastante antiguos y en precario estado de conservación, y al finalizar después de 6 días de trasladar las pertenencias de su madre, devolvió las llaves dejándolas en un sobre cerrado en la conserjería del edificio ubicado en Hipólito Yrigoyen 882.

En cuanto al inventario de bienes individualizados en autos, señaló que, pese a que se señala que ellos visitaban “regularmente” a la causante, parece extraño que el inventario no contenga una individualización más clara, precisa y concreta respecto de los bienes que supuestamente eran de propiedad de doña Ruth Prosser, pues se refieren a ellos de una forma muy general sin indicar colores, marcas, materiales de los que están hechos, además del hecho que la tasación evidentemente no coincide con la realidad de los valores de mercado que estos pudieran tener, considerando su uso y desgaste natural, agregando que su parte nunca actuó de mala fe al retirar los bienes de su madre y menos se “apropió de ellos”, como equivocadamente lo señalan los demandantes reconvencionales, sino muy por el contrario, la demandada reconvencional actuó completamente de buena fe al desconocer la existencia del testamento, agregando que ésta se enteró de la existencia del testamento una vez que intentó ingresar vía administrativa la solicitud de posesión efectiva en el Registro Civil ubicado en calle Huérfanos, pues en dicha unidad sorprendentemente le informaron de la existencia del testamento, le entregaron los datos y obtuvo copia del mismo desde el Archivo Judicial.

Petitorio de la contestación de la demanda reconvencional: solicitó rechazar la demanda reconvencional interpuesta en contra de doña Ruth Ximena Gallo Prosser, con costas.



Foja: 1

En folio N° 21 de la carpeta electrónica, **la demandada principal evacuó la dúplica en la discusión principal**, en el siguiente sentido:

Expresó que, en cuanto a lo señalado por la contraria en el primer párrafo de su réplica, solo cabe indicar que se advierte inequívocamente que la visión que la demandante principal tiene de su madre se ajusta más al estado de la causante de hace aproximadamente 15 años -época ésta en que la señora Ruth Ximena Gallo vio por última vez a su madre- más que al real estado de la tía de los demandados principales durante sus últimos años; de igual modo se desprende de sus dichos que efectivamente madre e hija no volvieron a tener contacto luego del triste episodio que las hiciera enemistarse hace década y media, agregando que, por mucho que el ser humano desee no padecer los síntomas de la edad, ello es algo a lo que no podemos rehuir y la madre de la demandante principal no fue la excepción, pues, en efecto, cuando ambas se vieron por última vez la causante tenía aproximadamente 74 años y aún no había ingresado en lo que hoy en día ya se comienza a denominar como “tercera edad avanzada” o “cuarta edad”, la que se identifica en aquellas personas que sobrepasan los 80 años, etapa ésta en la cual el hombre se enfrenta ineludiblemente a las afecciones que, de una u otra forma, le llevarán a dejar de existir, y en el caso de la causante hizo presente que en un lapso de no más de 6 años pasó de ser una persona que podría describirse como una anciana saludable, a una que vio muy mermada su salud según las afecciones que se indicaron en la contestación, a lo cual se debe sumar que su aspecto cambió de forma brusca hace ya varios años, cuando comenzó a padecer afecciones y fuertes dolores en su columna que la hicieron encorvarse y caminar sin posibilidad de poder erguirse por completo, sin perjuicio de lo cual recalca lo también ya expresado -y algo en lo que concuerda con la contraria- en el sentido de que la madre de la demandante principal fue hasta el último de sus días una persona intelectualmente autovalente, en el más amplio sentido, y también ella



Foja: 1

podía realizar actividades como comprar o ir al banco, nunca perdió libertad en ese sentido, pero su caminar era lento y poco estable, por lo cual cualquier persona criteriosa advertiría que era necesario acompañarla para evitar incidentes como caídas, o poder auxiliarla ante una eventualidad como la descompensación en la vía pública que la llevó a perder la vida, que era lo que todos los cercanos temían, agregando que la demandante principal tampoco menciona que su madre era insulino dependiente y que ella nunca auxilió a su progenitora en ninguna de sus crisis, las cuales fueron aumentando en frecuencia durante los últimos años, señalando que quienes auxiliaban a la testadora en todas estas situaciones en las cuales se necesita ayuda de un tercero, eran los demandados principales, haciendo presente que hace aproximadamente 10 años don Marcos informó a la demandante que su madre había sido hospitalizada por una descompensación por diabetes, la que fue atendida por el médico don Víctor Muñoz.

Señaló que, en cuanto a aquella parte final en la cual señala que la contraria y su madre habían quedado de acuerdo en que la causante optara por el supermercado Jumbo de Bilbao y que volviera en taxi, solo puede ser verdad si dicho diálogo fue antes del quiebre de ambas, más de quince años a la fecha.

Indicó que, respecto a lo que la contraria refiere en el sentido de que la testadora tenía solvencia y recursos propios, declaran estar de acuerdo ya que, como se señaló en la contestación, la ayuda que su parte brindaba a su tía no era entendible como económica, ya que efectivamente las carencias y necesidades de la causante no eran de esa índole sino que eran de índole afectiva, de necesidad de compañía, escucha y asistencia, de todo aquello que ayuda a una persona sola y anciana a sentir un poco más grato su día, cosas que lamentablemente a veces el dinero no puede proporcionar y que la demandada se negó a brindar a su madre, agregando que parece no quedar claro a la contraria que, llegado un momento en la vida de



Foja: 1

personas que alcanzan una elevada edad (y especialmente en el caso de la testadora que tenía medios), el principal problema de una actividad y necesidad tan básica como comprar puede significar una dificultad no “económica” sino que derivada de poder desplazarse hasta el comercio, más allá de si el trayecto se hace en vehículo o no, ya que las personas de avanzada edad sufren descompensaciones estando en vehículos en movimiento y la testadora era una de ellas, cosa que la demandante principal no está en posición de conocer, por no haber visto a su madre en años, por lo cual los demandados principales eran quienes ayudaban con las compras a la testadora, no pagando el precio sino que concurriendo a comprar por ella, ayudándola a ordenar su mercadería, entre muchas otras actividades análogas y cotidianas esenciales para un adulto mayor que por su amplitud no vienen al caso señalar, indicaron.

Manifestó que, respecto a lo que dice relación con el departamento en el cual vivía la testadora, el dominio de dicho departamento no es un hecho que se ventile en esta causa, pero atendidos los graves dichos de la contraria es menester hacer presente que no es controvertido en esta causa que la testadora gozaba, hasta el último de sus días, de plena capacidad cognitiva y que, incluso, entendía bien de trámites bancarios, incluso realizó un testamento por el cual hoy en día estamos en pleito, por tanto entiende que es gravísima la afirmación de “engaño” que profiere la contraria respecto de don Boris, quien es el dueño del inmueble, señalando que no “da la casualidad” ni “parece extraño” el negocio celebrado entre la testadora y su parte respecto del departamento, ya que el precio que don Boris pagó se ajusta al valor de una nuda propiedad que se adquiere con un usufructo vitalicio a favor de un tercero, precio claramente muy inferior al de adquirir el dominio pleno del mismo inmueble, agregando que fue la testadora la que le ofreció a don Boris la venta de la nuda propiedad, con usufructo vitalicio a favor de ella, cuando supo que él tenía dinero que estaba ahorrando para comprar a futuro un departamento de similares



Foja: 1

características a aquel en que vivía en aquella época don Boris, en el mismo sector del domicilio de la testadora, quien expresó que era un negocio que convenía a ambos, ya que a ella recibiría una buena cantidad de dinero y de todas formas tendría dónde vivir hasta el fin de sus días, añadiendo que la venta del departamento es un negocio que existió entre la testadora y don Boris y no guarda relación alguna con el afecto y preocupación que durante muchísimos años tanto don Boris como don Marcos siempre brindaron a su tía, afecto y preocupación que creció y se afianzó hacia la tía de éstos luego de que su hija se alejara de ella y luego enviudara, quedando absolutamente sola; fecha desde la cual para todas las festividades importantes cualquiera de los dos sobrinos se preocupaba de compartir con su tía y llevarla a cenar con sus respectivas familias, haciendo presente, por último, que *“una persona que es de oficio técnico”* (que es la forma en la cual se refiere a don Boris), puede ganar dinero y ahorrar si trabaja y se esfuerza durante toda su vida, como lo ha hecho don Boris, por lo cual no hay nada “casual” ni “extraño” en dicha venta, y señalar que la testadora habría sido víctima de un engaño es ir demasiado lejos, ya que dicha aseveración no es capaz de sustentarse a sí misma, toda vez que de haber existido algún ánimo de engaño con afectación patrimonial hacia la testadora por parte de los demandados principales, el daño hacia la testadora hubiera sido considerable.

Manifestó que, respecto al mutuo de \$28.000.000 que la contraria señala, don Marcos no es una persona que tenga necesidades económicas ya que su cónyuge es médico y él tiene una peluquería ubicada en un muy buen sector y con una gran afluencia de público, y así como en su oportunidad por un asunto muy puntual la tía de dicho demandado principal efectivamente prestó dicho monto, también éste le fue devuelto, lo que dice acreditar con el respectivo comprobante de transferencia.

Señaló que, en lo relativo a la afirmación de la réplica (principal) en el sentido que *“nunca supo que su madre fuera al consultorio”*,



Foja: 1

efectivamente no tenía conocimiento de ello, ya que no tuvieron contacto por muchos años, pero la testadora se atendía para sus controles en el consultorio que le correspondía, y para las atenciones que no eran de rutina la testadora optaba por la atención privada, especialmente cuando sufría crisis y descompensaciones, pero para los controles rutinarios concurría al consultorio.

Indicó que la causante viajó bastante y salía a recrearse, pero esa actividad fue prácticamente nula los últimos años de su vida por su estado de salud.

En cuanto a que la contraria le hubiera solicitado a don Marcos avisarle alguna eventualidad de su madre, señaló que ello no es efectivo, y lo cierto es lo expresado en la contestación de esta acción, en el sentido de que la hija de la causante solicitó expresamente a don Marcos que su número no se le entregara a nadie más de la familia, en especial a su madre y que no se molestara en avisarle nada relativo a su madre, que no le interesaba en absoluto, y la contraria parece no recordar que incluso le comunicó a sus hijas (nietas de la causante) que su abuela había fallecido, ya que para ella efectivamente su madre era considerada de esa forma, señalando que en una ocasión la hija mayor de la demandante (Francisca) al momento de retirarse de la peluquería de don Marcos vio que su abuela (supuestamente fallecida) venía llegando y casi sufre un desmayo por la impresión, por lo que uno de los trabajadores del negocio la ayudó a calmarse y salir, y afortunadamente la tía de los demandados principales no se dio cuenta de lo acontecido, por lo cual la única persona que ha actuado de una forma inconmensurablemente inhumana ha sido la hija de la causante.

Expuso que también menciona que el lamentable fallecimiento de la causante ocurrió cuando la demandante principal se encontraba fuera del país, estimando grave esa afirmación, ya que duda derechamente de un equipo médico que hizo todo lo posible para revertir la urgencia



Foja: 1

que la causante sufrió, y de todas formas la preocupación por la causante iba más allá que solo don Boris o don Marcos, sino que impregnaba a las familias de éstos, señalando que la cónyuge de don Marcos, además por su sensibilidad de médico, siempre fue especialmente preocupada por la salud de la testadora, y de una forma algo especial se convirtió en su médico de cabecera, ya que era a ella a quien llamaba o consultaba siempre ante cualquier eventualidad, y ambas se tenían mucho afecto.

Señaló que la documentación del funeral simplemente no está en poder de la contraria por no haberse siquiera interesado ésta en pedirla a los demandados principales, y es absurdo intentar sostener que no se le quisiera entregar esa información, que por lo demás no es relevante con esta causa, y en último caso corresponde estar en poder de los herederos, cuya calidad es precisamente lo que en estos autos se discute, y simplemente los documentos los tiene quien se encargó del funeral y sepultura, y esa persona no es la señora Gallo.

En cuanto al paradero del depósito a plazo mencionado, señalaron que desconocen mayores antecedentes que los manejados por la contraria, y en cuanto a las joyas que se mencionan cabe indicar que fueron vendidas hace muchos años por la testadora (algunas incluso las regaló), ya que no las usaba.

Por último, hizo presente el hecho indiscutido en esta causa relativo a que la demandada no tuviera llaves del departamento de su madre y los demandados reconventionales si, lo que inequívocamente indica quienes eran los cercanos a la testadora y quien se alejó de ella, según concluye.

En folio N° 21, en el otrosí, la actora reconventional evacuó la **réplica de la demanda reconventional**, señalando que su parte comprende los requisitos de fondo necesarios para declarar la indignidad y, siendo los actores reconventionales legitimados por la Ley a interponer la



Foja: 1

acción, será su parte la encargada de acreditar los presupuestos fácticos.

Expuso que indica la contestación de la contraria que doña Ruth Gallo adquirió derechos hereditarios en favor de su madre, pero no señala año ni mayores antecedentes que permitan comprender de forma detallada dicho negocio, el cual se explica de forma precaria y confusa respecto de un inmueble cuyos títulos se desconocen, pero de todas formas, de ser efectivo lo anterior, no se comprende cuál es la relevancia que ello tiene en estos autos, reiterando que lo que aquí se ventila es un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que le impone la Ley a una hija respecto de su anciana madre, agregando que los actores reconventionales no conocen dicha compraventa y tampoco la señaló nunca la testadora, por lo cual incluso se podría suponer que la causante no supo de ello y que dicha compra de derechos, entendiendo que compró la señora Gallo en favor de su madre, la realizó la demandada reconventional esperando heredarlos al fallecimiento de su madre, ya que se consideraba la única heredera de ésta.

Señaló que también expone la contestación el hecho de haber tomado la decisión de atender a su madre y el segundo esposo de ésta, en forma particular, lo cual, de ser efectivo, evidentemente fue con anterioridad a que madre e hija se dejaran de ver hace más de 15 años, afirmando que la contraria intenta una y otra vez confundir al Tribunal narrando hechos muy anteriores a la época en la cual se cometen los hechos u omisiones que configuran la causal de indignidad que la testadora declaró en su testamento.

Refirió que, al indicar la contraria su supuesta extrañeza por la actitud de don Marcos Antonio por sus declaraciones, nuevamente se vislumbra que el factor económico es lo único que la hija de la testadora considera relevante; y ya ha expuesto en qué consiste el socorro del que habla el Código de Bello en su artículo 968 número 3,



Foja: 1

el cual dependerá de las necesidades de cada persona y, sin las carencias de esa persona no son económicas, sus necesidades muy probablemente serán de índole afectivas, agregando que precisamente don Marcos fue quien siempre instó a la demandada reconventional a visitar a su madre y componer la relación dañada, relación que, sin ánimo de entrar en detalles escabrosos, fue estropeada por culpa de la señora Ruth Gallo producto de un triángulo afectivo en el cual se vio involucrada ésta con el segundo marido de su madre, que fue lo que produjo el lamentable quiebre entre ambas, según afirmó su parte.

Reiteró, en lo relativo al depósito a plazo, que su parte no tiene mayores antecedentes que los que maneja la contraria del paradero de dicho instrumento, y de todas formas no es algo que tenga relación con esta causa, y de no encontrarse dicho instrumento corresponderá a los herederos ejercer las acciones que correspondan para la reconstitución y cobro de dicha acreencia, en la oportunidad respectiva.

Indicó que, en cuanto al “profundo error” que señala la contraria que esta parte comete respecto de los bienes muebles de la herencia, ello solo da cuenta de que la contradictora parece no comprender la figura jurídica, la cual a continuación explicó en el sentido que la nuda propiedad correspondía a don Boris y el usufructo vitalicio a doña Ruth Prosser, y así las cosas, habiendo sido designados don Boris y don Marcos herederos, con el solo fallecimiento de la causante, y por el solo ministerio de la Ley, todos aquellos bienes muebles que se encontraban dentro del inmueble pasan a ser de los herederos, a lo cual hay que considerar que, además, los bienes se encontraban en un inmueble que con el solo fallecimiento de la causante pasaba a ser de dominio pleno de don Boris, por lo cual, solo en el evento de que la contraria fuera declarada heredera podría reclamar legítimamente derechos sobre los bienes muebles, los que por el momento deberían estar dentro del departamento de don Boris, a la espera de la



Foja: 1

definición de este juicio y no haber sido enajenados por la contraria, quien hasta el momento no puede arrogarse derecho hereditario alguno y por tanto tampoco ostenta legitimidad activa para solicitar acciones sobre esos bienes, y en cuanto a los bienes singularizados en el inventario, hizo presente que es absurdo el nivel de detalle en cuanto a marca, colores y materiales, ya que las visitas de los demandantes reconvenionales a la casa de su tía no se hacían con ánimo de levantar un inventario, y dicho listado fue realizado solo en base a la memoria de don Boris y don Marcos.

En folio N° 23 de la carpeta electrónica, **la demandada reconvenional evacuó la dúplica en la discusión reconvenional**, señalando que la contraria lo único que está haciendo es querer aprovecharse de una situación, que evidentemente se aleja a la realidad que su parte tenía con su madre.

Con relación a las enfermedades de la causante, expuso que su hija estaba absolutamente clara que su madre era insulino dependiente, ya que ella misma la llevó a las primeras consultas el año 2002 donde la doctora Judith Vallejo, quien determinó que debía empezar el tratamiento con insulina, ante lo cual la demandada reconvenional le compro su primera máquina para sus mediciones y también las jeringas para su colocación diaria, agregando que su madre era totalmente autovalente y a mayor abundamiento la causante muchas veces caminaba por Apoquindo en dirección a la oficina de su parte para pasarla a ver unos minutos, todos la conocían y la atendían aun cuando su hija no estuviera, y es en una de estas ocasiones en el año 2014 aproximadamente cuando la causante le comentó a la demandada reconvenional el préstamo que le había hecho a su sobrino Marco Antonio y lo quería recuperar.

Alegó que las declaraciones vertidas por la contraria en atención a que existe un *“triángulo afectivo en el cual se vio involucrada con el segundo marido de su madre.....”* son falsas de una falsedad absoluta,



Foja: 1

que dañan el honor y la honra de su parte, y a mayor abundamiento, en nuestro sistema Judicial, al ser público, cualquier persona puede ver los escritos presentados, de forma tal que este escrito, tal como lo presenta la parte contraria, es decir en negrilla y subrayadas afirmaciones y supuestos hechos que cometió mi representada, no hacen sino romper la ética profesional están revestidos abogados, de no escribir de forma dolosa y mal intencionada, por lo cual su parte no va a tolerar esta situación y estudiará las acciones penales pertinentes en contra de los demandados.

Sostuvo que es extraño lo afirmado fehacientemente por la contraria en el sentido que los bienes muebles al fallecimiento de la causante pasaban a ser de dominio pleno de Boris, porque él era dueño de la nuda propiedad, y lo recientemente expresado no aparece en la escritura de compraventa cuya copia tiene en su poder, es decir, en ninguna parte de dicho instrumento se señala que se venden los bienes muebles, razón por la cual no podrán nunca ser del demandado, pues la venta fue solamente de la nuda propiedad del inmueble y no de los muebles que lo guarnecen.

Concluyó que, de todo lo anteriormente expuesto, cabe preguntarse entonces si los demandados principales tanto se preocupaban por su tía fallecida, si tanto la acompañaban, por qué aceptaron la venta de la nuda propiedad, de una señora de más de 80 años, que según ellos se encontraba muy débil, que necesitaba estar acompañada, que necesitaba auxilio, siendo evidente entonces que para los demandados principales, para algunas cosas su tía necesitaba el mayor apoyo posible, pero para venderles sus propiedades y entregarles dinero, era autovalente y no necesitaba ayuda de ninguna especie, y, es más, ellos simplemente aceptaban sin reclamar.

En folio N° 24 de la carpeta electrónica se citó a audiencia de conciliación, lo que fue notificado a las partes como consta en folios N° 25, 26 y 28 de la misma, siendo celebrada la audiencia en folio N° 30



Foja: 1

de la misma, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, quienes, previo llamado de rigor, no arribaron a conciliación.

En folio N° 32 de la carpeta electrónica se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes como consta en folios N° 34, 35, 36 y 37, resolución contra la cual no se interpusieron recursos, por lo que se encuentra ejecutoriada.

En folio N° 64, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en la audiencia de folio N° 49 de la carpeta electrónica, la demandada principal –y demandante reconvenacional- opuso tacha contra el testigo de la actora principal –y demandada reconvenacional-, don RAFAEL ENRIQUE FUENTES CONCHA, director de empresas, individualizado en folio N° 38 de la carpeta electrónica, en virtud de la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de las respuestas del testigo se desprende una íntima amistad de años con la demandante principal y demandada reconvenacional.

SEGUNDO: Que, evacuando el respectivo traslado, la actora principal –y demandada reconvenacional- alegó el testigo respondió que solo conoce a la demandante y a su madre desde el año 87 (sic) pues sus hijos eran compañeros de colegio, y la doctrina y jurisprudencia señalan que para configurar la tacha en cuestión debe haber una relación de íntima amistad con la parte que lo presenta, situación que no se da en la especie, por lo cual solicitó el rechazo de la inhabilidad opuesta, con costas.

TERCERO: Que la inhabilidad en cuestión se encuentra contemplada en el N° 7 del artículo 358 del Código del Ramo, y es aplicable a “*Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o*



Foja: 1

enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias". Al respecto, de las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha, solo se fluye que éste conoce a la demandante principal –y demandada reconvenicional- desde el año 1987 porque coincidían en algunas reuniones de apoderados del colegio, pues su hijo y el de ella eran compañeros de colegio, sin agregar mayores antecedentes o circunstancias que permitan establecer que mantiene siquiera una amistad con la parte que lo presenta, pues nunca ha dicho que sean amigos, y, a mayor abundamiento, respecto de una eventual amistad, de su declaración no se desprenden elementos que permitan concluir que dicha eventual amistad tenga el carácter de íntima, razones por las cuales será desestimada la inhabilidad en cuestión, con costas.

CUARTO: Que en la audiencia de folio N° 49 de la carpeta electrónica, la demandada principal –y demandante reconvenicional- opuso tacha contra la testigo de la actora principal –y demandada reconvenicional-, doña FILOMENA DEL CARMEN OSSES CERDA, contadora, individualizada en folio N° 38 de la carpeta electrónica, en virtud de la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de sus dichos se desprende que existe una dependencia laboral indirecta con la parte que la presenta.

QUINTO: Que, evacuando el respectivo traslado, la actora principal –y demandada reconvenicional- alegó que la testigo señala que trabaja en una empresa cuyo gerente es el marido de la demandante, por lo cual no tiene relación de dependencia con la parte que la presenta, y, a mayor abundamiento, la tacha opuesta no existe jurídicamente, pues deben ser dependientes de la parte que lo presenta, solicitando el rechazo de la inhabilidad opuesta, con costas.

SEXTO: Que la causal en comento, contenida en el artículo 358 N° 5 del Código del ramo, resulta aplicable a *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*, esto es,



Foja: 1

personas que mantienen con la parte que los presenta, un vínculo laboral que reúne los requisitos de habitualidad en la prestación de los servicios, retribución pecuniaria de los mismos, y la subordinación y dependencia propias de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, circunstancias que, a partir de la declaración de la testigo objetada, no se desprenden que concurren en ella, al haber declarado expresamente que su empleador es una empresa, cuyo gerente es el marido de la demandante, lo que evidentemente y por sí solo impide establecer la existencia un vínculo laboral entre ésta última y la testigo, motivo por el cual será desestimada la tacha en referencia, con costas.

SEPTIMO: Que en la audiencia agregada en folios N° 51 y 52 de la carpeta electrónica, la actora principal –y demandada reconvenional- opuso inhabilidad contra la testigo de la demandada principal –y actora reconvenional-, doña CLAUDIA LILIANA HENRÍQUEZ TIRADO, secretaria ejecutiva, individualizada en folio N° 40 de la carpeta electrónica, en virtud de la causal contenida en el N° 6 del artículo 358 del Código del ramo, argumentando que la testigo demuestra un serio interés en el resultado del juicio, pues, según sus dichos, tiene un interés al menos indirecto en el pleito.

OCTAVO: Que, evacuando el respectivo traslado, la demandada principal –y actora reconvenional- solicitó el rechazo de la tacha opuesta, alegando que de las respuestas de la deponente no se desprende un interés distinto al de comparecer como testigo.

NOVENO: Que la inhabilidad en cuestión, contemplada en el N° 6 del artículo 358 del Código adjetivo que rige el pleito, es aplicable a “*Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”. Al respecto, de las respuestas de la deponente a las preguntas de tacha, si bien se desprende que ésta tiene un interés en declarar porque conocía a la causante –madre de la actora principal y demandada reconvenional- y le “*gustaría velar por ella porque era una buena persona*”, de tales



Foja: 1

declaraciones no se concluye que dicho interés sea de naturaleza pecuniaria o económica, requisito este último exigido por la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, dado que, para acoger la causal en cuestión, el pleito debe tener consecuencias directas o indirectas en el patrimonio del testigo, lo que no acontece en la especie a partir de la declaración de la deponente objetada, motivo por el cual será desestimada la tachada en análisis.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL:

DECIMO: Que doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER interpuso acción de reforma de testamento en contra de don MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y de don BORIS GREEVY SANTANA PROSSER, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva de la sentencia, solicitó, textualmente, tener por interpuesta acción de reforma de testamento solemne abierto, otorgado por dona RUTH MABEL PROSSER SILVA, con fecha 10 de julio de 2009, ante Notario de Santiago dona Nancy De La Fuente Hernández, en su cláusula Séptima, o en las partes que el Tribunal determine, revistiendo a la demandante de la calidad de legitimaria en su calidad de única hija de la causante, solicitando la citación de los asignatarios MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y BORIS GREEVY SANTANA PROSSER, ya individualizados.

UNDECIMO: Que la parte demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de los fundamentos reseñados en la parte expositiva, solicitó el rechazo total de la acción de reforma testamentaria entablada, con costas.

DUODECIMO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen esencialmente la etapa de discusión, se desprende que son hechos no controvertidos entre las partes, los siguientes:



Foja: 1

- 1) Que la demandante principal y demandada reconvenional, doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, es la única hija de doña RUTH MABEL PROSSER SILVA.
- 2) Que doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, madre de la demandante principal y demandada reconvenional, sufrió un accidente vascular en la vía pública, el 17 de julio de 2017 y posteriormente falleció con fecha 22 de julio de 2017.
- 3) Que, en la oportunidad en el N° 2 precedente, la demandante principal y demandada reconvenional, doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, se encontraba fuera de Chile.
- 4) Que doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, con mucha anterioridad a su fallecimiento, otorgó un testamento solemne abierto, mediante escritura pública de fecha 10 de julio de 2009, en el cual expresó su voluntad de desheredar a su hija, doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, y además instituyó herederos universales a don MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y BORIS GREEVI SANTANA PROSSER, ambos demandados principales y demandantes reconvenionales en este pleito.
- 5) Que don MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y don BORIS GREEVI SANTANA PROSSER, demandados principales y actores reconvenionales, son sobrinos de la causante, doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, y, a su vez, son primos de doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, demandante principal y demandada reconvenional.



Foja: 1

- 6) Que la testadora y causante, doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, se encontraba con sus facultades mentales plenas y lúcidas al momento de otorgar su testamento de fecha 10 de julio de 2009.
- 7) Que, con posterioridad al fallecimiento de la testadora, doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, su sobrino y heredero designado en su testamento, don BORIS GREEVI SANTANA PROSSER, autorizó a la demandante principal y demandada reconvenzional, doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, a ingresar al inmueble que sirvió de último domicilio de su madre y testadora – inmueble cuya nuda propiedad había sido transferida por la testadora a don BORIS GREEVI SANTANA PROSSER con anterioridad al fallecimiento de aquella-, con el objeto de que pudiera retirar las especies muebles de su madre que guarnecían dicha propiedad, cuestión que así hizo, para lo cual su primo le entregó las llaves del inmueble, manteniéndolas en su poder la actora principal y demandada reconvenzional durante un lapso de entre 5 y 6 días.
- 8) Que no han sido discutidas en estos autos, la oportunidad y la forma de interposición de la acción reconvenzional de indignidad y de restitución de herencia, en este pleito iniciado mediante una acción principal de reforma de testamento.

DECIMOTERCERO: Que, en definitiva, la controversia principal planteada en estos autos, radica en dirimir sobre el contenido de las disposiciones y asignaciones testamentarias hechas en favor y en contra de los legitimarios de la causante y de otros asignatarios, en el testamento otorgado por doña Ruth Mabel Prosser Silva el día 10 de julio de 2009; y el estado de salud física y social de la causante la



Foja: 1

causante doña Rith Mabel Prosser Silva, a la época de testar y hasta su fallecimiento.

DECIMOCUARTO: Que, a fin de comprobar sus dichos, la **demandante principal –y demandada reconvenzional-** aportó al pleito las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL:

a) En folio N° 1 de la carpeta electrónica, acompañó los siguientes documentos inobjutados de contrario:

1. Certificado de defunción de doña Ruth Mabel Prosser Silva emitido el 26 de julio de 2017.
2. Certificado de nacimiento de don Marcos Antonio Calvo Prosser, emitido el 13 de septiembre de 2017.
3. Certificado de nacimiento de doña Ruth Ximena Gallo Prosser, emitido el 13 de septiembre de 2017.
4. Certificado de nacimiento de don Boris Geery Santana Prosser, emitido el 13 de septiembre de 2017.
5. Copia de escritura pública de 10 de julio de 2009, otorgada ante la Notario de Santiago doña Nancy de la Fuente, que contiene el testamento de doña Ruth Mabel Prosser Silva.

b) En folio N° 38 de la carpeta electrónica, acompañó los siguientes documentos, objetados por su oponente en folio N° 41 de la misma, objeción que fue desestimada por resolución ejecutoriada de folio N° 43:

1. Documento titulado “Certificado o confirmación de saldos para posesión efectiva”, respecto de la cliente



Ruth Mabel Prosser Silva, emitido por Scotiabank Chile con fecha 17 de agosto de 2017.

2. Estados de cuenta, saldos y resumen de movimientos, respecto de doña Ruth Mabel Silva Prosser, referidos a los años 2015, 2016 y 2017.
3. Copia de escritura pública de compraventa de nuda propiedad, otorgada el 28 de abril de 2015, ante el Notario de Santiago don Francisco Rubén Rojas Arriagada, entre doña Ruth Mabel Prosser Silva y don Boris Geery Sasntana Prosser.
4. Copia de inscripción de fojas 37662, N° 55802, del Registro de Propiedad del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de Boris Geery Santana Prosser.
5. Certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar, referido al inmueble inscrito a fojas 37662, N° 55802, del Registro de Propiedad del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de propiedad de Boris Geery Santana Prosser.
6. Fotocopia del pasaporte N° P02600410, de doña Ruth Ximena Gallo Prosser.
7. Copia de escritura pública de cesión de derechos hereditarios, otorgada el 9 de junio de 1998, ante el Notario de Santiago don Fernando Opazo, entre doña Ruth Prosser Silva y doña Ruth Ximena Gallo Prosser.
8. Copia de sentencia dictada en la causa V-228-2017, del 9° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 31 de



octubre de 2017, y certificado de ejecutoriedad de la misma, de fecha 29 de noviembre de 2017.

9. Certificado de defunción de doña Ruth Mabel Prosser Silva.
10. Copia de cheque del Banco Edwards, girado por doña Ximena Gallo Prosser, con fecha parcialmente ilegible, a nombre de Marcos Antonio Calvo Prosser, por la suma de \$15.000.
11. Dos fotografías en blanco y negro de una persona de sexo femenino, de edad aparentemente mayor.
12. Seis fotografías en blanco y negro de hojas manuscritas.

c) En folio N° 46 de la carpeta electrónica, acompañó copia de inscripción de fojas 15907, N° 22218, del Registro de Propiedad del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de Marcos Antonio Calvo Prosser; inobjetada de contrario.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 38 de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 39 de la misma, y se rindió en la audiencia de folio N° 49 de la misma, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y de los siguientes testigos individualizados en la nómina de folio N° 38 ya referida, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo que se reseña a continuación:

- 1) Don RAFAEL ENRIQUE FUENTES CONCHA, director de empresas, cuya inhabilidad opuesta por la contraria fue desestimada en el motivo tercero, declaró que conoce a la actora principal y demandada reconvenzional desde el año 1987 porque coincidía con ella en algunas reuniones de apoderados del colegio, pues su hijo y el de ella eran



Foja: 1

compañeros de colegio, y la última vez que vio a la madre de la demandante principal fue a fines de 2016, en noviembre de ese año, cuando fue a buscar a su hijo que estaba visitando al hijo de ella, y en esa ocasión se encontró con la señora Ruth, en el departamento de la actora principal, quien le comentó que estaba cuidando a su hija porque estaba enferma, agregando que conversó con ella cinco minutos y la encontró en buenas condiciones, y ella recordaba siempre a la madre del testigo, con plenas facultades. Refirió que la señora Ruth tenía un grupo de amigas, de la tercera edad, con quienes viajaba a distintas partes del país, agregando el testigo que la vio totalmente capaz y en pleno uso de sus facultades.

- 2) Doña FILOMENA DEL CARMEN OSSES CERDA, contadora, cuya inhabilidad opuesta por la contraria fue desestimada en el fundamento sexto, declaró que conoce a la actora principal y demandada reconvencional porque es la señora (sic) el gerente de la empresa en la que trabaja la testigo, señalando que a la señora Ruth Mabel la conoce hace muchos años, cuando llegó a la empresa, de la cual la deponente es contadora, y en esa época ella tenía un taller de costura junto con su hija Ruth Ximena, señalando que a ella siempre la vio bien, como una persona independiente, bien presentada, y posteriormente, años después ella ya no tuvo su taller, pero la testigo la veía a veces, cuando iba a la oficina a juntarse con su hija, y cuando ésta no estaba, pasaba a saludar a la testigo, agregando que la vio aproximadamente dos años antes de su fallecimiento, y no vio que estuviera mal, caminaba sola y era independiente en todo sentido, por lo que ella contaba, pues iba a sus controles médicos, le gustaba vitrinear (sic) en Providencia, iba a sus paseos de adulto



Foja: 1

mayor. Señaló que la señora Ruth Ximena y su madre tenían una relación normal, de madre e hija adulta, y un par de veces al año la señora Ruth Mabel se juntaba con su hija en la oficina y desde allí salían a comprar, a tomarse un helado.

- 3) Don RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ, maestro, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que fue una vez, aproximadamente hace unos dos años, a hacer un trabajo donde la hija (sic), y ahí estaba ella (sic), se encontró con ambas, y ahí lo saludó la señora Ruth madre, y el testigo ingresó a hacer su trabajo, porque es pintor, agregando que a la señora Ruth madre la vio bien, cuando ella pasó por donde estaba realizando su trabajo, sin poder testificar más allá.

Se deja constancia que la demandante, en folio N° 46 de la carpeta electrónica, solicitó la diligencia de exhibición de documentos que refiere en su presentación, la que fue desestimada en lo pertinente de la resolución de folio N° 50, contra la cual no se interpusieron recursos.

DECIMOQUINTO: Que, a fin de acreditar lo correspondiente, la **demandada principal –y demandante reconvenzional-** produjo en el proceso las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL: en folio N° 53 de la carpeta electrónica, acompañó los siguientes documentos, inobjetados de contrario:

1. Copia de escritura pública otorgada el 10 de julio de 2009, ante la Notario de Santiago doña Nancy de la Fuente, que contiene el testamento de doña Ruth Mabel Prosser Silva.
2. Copia de escritura pública otorgada el 28 de abril de 2015, ante el Notario de Santiago don Francisco



Rojas Arriagada, que contiene contrato de compraventa de nuda propiedad otorgado entre Ruth Mabel Prosser Silva y Boris Geery Santana Prosser.

3. Certificado de defunción de doña Ruth Mabel Prosser Silva, emitido el 22 de julio de 2017.
4. Copia de documento titulado "Autorización", respecto de la paciente Ruth Prosser Silva, suscrito por Marcos Antonio Calvo Prosser, con fecha 18 de julio de 2017.

II.- TESTIMONIAL: ofrecida en folio N° 40 de la carpeta electrónica, se tuvo presente en folio N° 42 de la misma, y se rindió en la audiencia agregada en folios N° 51 y 52 de la misma, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y los siguientes testigos individualizados en la nómina del aludido folio N° 40, quienes, previamente juramentados en forma legal, declararon lo siguiente:

- 1) Doña EUGENIA DE LAS MERCEDES GARCÍA PÉREZ, estilista, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que conoce a la señora Ruth y a sus sobrinos Boris y Marco Antonio, a quienes los conoció de vista el día del funeral, señalando que es la peinadora de aquella desde hace muchos años, y conversaban mucho, agregando que estuvi 5 años con ella atendiéndola en peluquería, pero la peluquería se terminó y la testigo iba a la casa todos los sábados a las 14:15 horas, retirándose después de las 18 horas, después de conversar y tomar el té, refiriendo que mentalmente estaba perfecta, y físicamente casi bien, solo tenía diabetes, y cuando le bajaba un poquito se sentía fatigada solamente, y la testigo la acompañaba, agregando que ella la esperaba porque el día sábado sabía que iba a tener un rato de relajó, le contaba de sus sobrinos, a Boris lo conoció el día de la misa funeraria, y la



Foja: 1

testigo no lo conocía personalmente pero de lo que le hablaba la señora Ruth de sus sobrinos, ahí lo empezó a conocer. Refirió que al momento de testar se encontraba bien, ella le decía que le iba a dejar su departamento a Boris cuando ella muriera, porque el otro departamento que tenía en el centro se lo dejó al otro sobrino, Marco Antonio, y todos los arreglos se los hacía Boris, e incluso le consta a la testigo que la llamaba muy habitualmente por teléfono para ir a retirarle remedios, la llevaba al médico, él se preocupaba mucho de ella. Indicó que, en palabras textuales de ella, conversando con ella, le dijo a la testigo que la hija de ella no se merecía nada, mala hija, cometió muchos errores con su madre, muy humilladora, y no quería nada con ella, que le metió mucho veneno a su persona y que no la veía hace muchos años, y además ella le prohibió que sus nietos la fueran a ver, y eso le dolió mucho, nunca la llamó, la ignoró, agregando que la hija de la señora Ruth le dijo a sus hijos que la abuela había fallecido, y ella era muy regalona (sic) del nieto mayor, incluso la única foto que tenía la señora Ruth era de su nieto, todo lo cual le consta por las conversaciones que tenía la testigo los sábados con la señora Ruth, ella se desahogaba con la testigo.

- 2) Doña CLAUDIA LILIANA HENRÍQUEZ TIRADO, secretaria ejecutiva, cuya inhabilidad opuesta por la contraria fue desestimada en el basamento noveno, declaró que es administradora del edificio donde vivía la señora Ruth desde noviembre de 2016, señalando que ella estaba totalmente bien, lo que le consta porque siempre ella se preocupó del jardín de la comunidad y era muy cooperadora, le promovía a hacer cosas, siempre participaba en reuniones, su estado de salud físico era



Foja: 1

bueno, salía todos los días a almorzar porque no cocinaba, su estado de salud mental estaba bien, ella era muy preocupada de su persona, su estado de salud social también estaba bien, todos se preocupaban de ella porque era una persona sola, salvo por sus sobrinos que la visitaban, y ella estaba bien de salud hasta el día de su fallecimiento, siempre estuvo muy cuerda. Refirió que conoció a su sobrino Boris el domingo (sic) que la llevaba a almorzar y venía a verla en la semana también, y fue la única persona que ella vio en esos dos años. En cuanto a la hija de la testadora, señaló que tuvo con ella una primera conexión telefónica, le dijo que iba con un cerrajero a abrir la puerta de su mamá, pero la testigo la trató de calmar y le dijo que a su madre la estaban velando y que se dirigiera a la iglesia antes de ir al departamento, porque nunca antes la había visto la testigo, y, así, se fue a la iglesia y no descerrajó la puerta. Refirió, en cuanto a si existían personas cercanas a ella que la visitaran regularmente, que estos eran sus dos sobrinos, la presidenta del comité, su peluquera que era su amiga, y la testigo que entraba a conversar. Indicó que la señora Ruth falleció en la noche y su hija llegó al otro día alrededor de las 12, y a ella la estaban velando en la iglesia, y el día que falleció la testigo habló con la hija porque quería entrar al departamento de la señora Ruth. Señaló que 4 veces al día visitaba el edificio donde residía la causante, además de que entraba y salía a distintas horas, expresando, al punto tercero a la interlocutoria de prueba, que nunca la vino a ver y era su pena, lo que le consta porque nunca fue y lo comentaba.

- 3) Doña SONIA NINOSKA RAMIREZ, secretaria contable, contra quien no se opuso inhabilidad, declaró que el señor



Foja: 1

Boris era sobrino de una vecina suya, la señora Ruth Prosser, indicando que ella estaba en pleno uso de sus facultades, era autovalente, su estado de salud era bueno, su estado de salud mental era muy bueno, y su salud social también, refiriendo que durante el período desde su testamento a su muerte ella estaba muy bien de salud, sabiendo que era diabética, pero se controlaba perfectamente, en el consultorio El Aguilucho, pues siempre le escuchó decir que ahí iba a buscar insulina. Refirió que el problema por el cual se ocasionó el distanciamiento no lo sabe, pero durante los años que conoció a Ruth nunca vio a su hija, salvo el día que estaban velando a Ruth, y ella llegó a tratar de descerrajar el departamento, lo que le consta porque el conserje intervino y la testigo iba saliendo, por lo que alcanzó a ver.

DECIMOSEXTO: Que la demandante principal y demandada reconvenicional solicitó en folio N° 46 de la carpeta electrónica, el despacho de oficios dirigidos a: a) Laboratorio Sonorad; b) Atención Integral y Tratamiento Kinesiológico Ltda.; c) la doctora Mónica Abarzúa Muñoz; d) la doctora Silvana Muñoz Salazar; y e) al Hospital del Salvador; a fin de que remitan los antecedentes señalados en la citada solicitud de folio N° 46; oficios que fueron decretados en lo pertinente de folio N° 50, en la forma allí dispuesta; y respecto de los cuales solamente se recibieron las siguientes respuestas en autos:

- 1) En folio N° 63 de la carpeta electrónica, se tuvo por recibido el informe médico reservado emitido por la doctora Silvana Muñoz Salazar, el que se guardó en custodia bajo el N° 5301-2018.
- 2) En folio N° 65 de la carpeta electrónica, se recibió oficio emitido por el Hospital del Salvador, mediante el cual remitió la ficha clínica de la paciente doña RUTH MABEL



PROSSER SILVA, guardada en custodia bajo el N° 5660-2018.

DECIMOSEPTIMO: Que, del análisis del contenido de las probanzas reseñadas en los fundamentos decimocuarto y decimoquinto, consistentes: a) por un lado, respecto de la parte demandante principal y demandada reconvenional, en instrumental acompañada en forma legal y cuyas objeciones parciales opuestas por su contradictora fueron desestimadas en resolución ejecutoriada de folio N° 43, y en testimonial rendida legalmente y cuyas tachas parciales opuestas de contrario fueron desestimadas en los motivos tercero y sexto; y b) por otro lado, respecto de la parte demandada principal y demandante reconvenional, en instrumental producida legalmente e inobjutada por su oponente, y en testimonial rendida en forma legal y cuya tacha parcial fue desestimada en el apartado noveno; todo ello en relación, además, con los antecedentes descritos en el basamento decimosexto, incorporados legalmente al pleito y no impugnados por las partes; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- A) Que doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, actora principal y demandada reconvenional, es hija de doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, quien falleció el 22 de julio de 2017 a las 18:05 horas en el Hospital del Salvador.
- B) Que don MARCOS ANTONIO CALVO PROSSER, demandado principal y actor reconvenional, es hijo de don Mario Osvaldo Calvo Hodges y de doña ELIANA DEL CARMEN PROSSER SILVA, ya mencionada.
- C) Que don BORIS GEERY SANTANA PROSSER, también demandado principal y actor reconvenional, es hijo de don Hugo Dario Santana Wilson y de doña NORA EMELINA PROSSER SILVA, ya mencionada.



- D) Que doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, por medio de escritura pública de fecha 10 de julio de 2009, extendida ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente, otorgó testamento solmene abierto, en el cual, en cuya cláusula Quinta, declaró: *“Es mi voluntad que mi legitimaria conforme a la ley, mi única hija doña Ruth Ximena Gallo Prosser, pierda irrevocablemente todo derecho que sobre mi herencia tenga, debiendo entenderse que por este acto la desheredo, atendida la grave indignidad en que ha incurrido”*; mientras que en su cláusula Sexta declaró: *“Que su indignidad se funda en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo doscientos veintitrés del Código Civil, en relación con lo señalado en el artículo noveciento sesenta y ocho número tres del mismo cuerpo legal”*; y, finalmente, en su cláusula Séptima, dispuso: *“Instituyo como herederos universales a mis sobrinos don Marco Antonio Calvo Prosser (...), y a don Boris Gerry Santana Prosser (...). Revoco por el presente instrumento, cualquier otro testamento que hubiere otorgado o pudiese atribuírseme”*.
- E) Que, con fecha 18 de junio del año en curso, la doctora Silvana Muñoz Salazar, de especialidad diabetóloga, certificó que su atención respecto de la paciente RUTH MABEL PROSSER SILVA fue otorgada exclusivamente su consulta privada, informando que desde septiembre de 1999 hasta mayo de 2018 controló a dicha paciente por su diabetes mellitus tipo 2 insulino requirente, ya que llevaba 5 años de diagnóstico previo, con regularidad, realizándose controles 2 o 3 veces cada año, señalando que, respecto del control metabólico, la paciente se mantiene dentro de parámetros aceptables para su edad, durante todo el período de seguimiento, y en el último control realizado a la



Foja: 1

paciente, el 28 de abril de 2017, presenta una *“Hb A1c 7,7%, glicemia de ayunas 75 mg/dl, perfil lipídico y hepático normales, que evidencian un control metabólico aceptable”*, y durante su seguimiento la paciente no presenta complicaciones debidas a la diabetes con fondo de ojo seriado normal y función renal normal en evaluaciones periódicas.

- F) Que con fecha 17 de julio de 2017, doña RUTH PROSSER SILVA, RUT N° 2.634.438-7 ingresó al Servicio de Neurocirugía Adultos del Instituto de Neurocirugía Asenjo, egresando de allí el 18 de julio de 2017, siendo certificado en dicha data, por parte del doctor Juan Gabriel Sordo, Jefe (S) del Servicio de Neurorradiología, en comentario al alta, que se trata de una *“Paciente de 88 años de edad. (...) Antecedente de HTA y DM, Hipotiroidismo. A las 13:35 paciente inicia cuadro de disartria y debilidad de hemicuerpo izquierdo. Es llevado por SAMU a servicio de urgencia del Salvador. Se encuentra con NIH 14. AngioTC muestra oclusión de terminación carotidea derecha con Aspect 9-10. Se presenta a servicio de Neurorradiología Intervencional y se decide realizar trombectomía mecánica. Paciente ingresa el 17/07/2017, con disartrica, con hemiplejía izquierda. Se realiza satisfactoria tromboectomía ACM izquierda TIC1 3. Paciente evoluciona en buenas condiciones, por lo que se indica su traslado al Hospital del Salvador”*, con indicación de tratamiento endovascular, indicándose a su respecto traslado al Hospital del Salvador.
- G) Que, en el contexto mencionado en la letra “F” precedente, con fecha 18 de julio de 2017, don MARCO ANTONO CALVO PROSSER, demandado principal y demandante reconvenicional, suscribió el documento denominado



“Información a familiares. Medidas de seguridad a (...) hospitalizados. Servicio de Paciente Crítico. Autorización”, respecto de la paciente RUTH PROSSER SILVA, autorización relativa, en lo pertinente, a que “Si por su condición física o mental el paciente corre el riesgo de autolesión, riesgo de lesiones a terceros, riesgo de interrupción del tratamiento (retiro vías, sondas, sistemas soporte vital, etc.), riesgo de daños a equipos de soporte vital u otro (especificar) o riesgo de caerse de la cama, si es necesario se le aplicarán medidas de contención física para evitar accidentes, las cuales permanecerán durante el menos tiempo posible”.

- H) Que con fecha 19 de julio de 2017, la paciente doña RUTH PROSSER SILVA, RUT N° 2.634.438-78 (sic), ingresó al Servicio de Neurología del Hospital del Salvador, el cual, a través de los doctores Cartier y Cea, Jefes de Sala, y doctor Adolfo del Canto, becado de Neurología, informaron que se trata de una *“Paciente de 88 años con antecedentes de HTA, DM e hipotiroidismo, previamente independiente en actividades de la vida diaria, básica e instrumentales. Consulta al SU de HDS el día 17/07/2017, por cuadro que inicia el mismo día a las 13:35 horas, caracterizado por presentar alteración del habla y pérdida de la fuerza en hemicuerpo izquierdo, a tal punto que impide la marcha. En SU se calcula NIHSS: 14 y se solicita TAC-ANGIOTAC (14:40) que muestra oclusión proximal ACM derecha. ASPECTS: 9. Neurólogo de turno decide que paciente tratamiento revascularización y se presenta a paciente a neurorradiología intervencional, decidiéndose trombectomía mecánica directa. Al ingreso al INCA, paciente Hemodinámicamente estable, NIHSS: 14, se realiza angiografía: que demuestra oclusión completa por*



Foja: 1

trombo en T en carótida derecha. Se realiza tromectomía mecánica con Solitaire lográndose apertura de todas las ramas de ACM derecha. TICI: 3. Se describe en resumen de traslado que paciente no presentó incidentes durante el procediiento. En UTI INCA, paciente ingresa hemodiámicamente estable, con NIHSS 11. Glasgow 14-15, se le toma TAC de control previo traslado a HDS que según hoja de traslado: se evidencia consolidación del infarto territorio completo ACM derecha y transformación hemorrágica periventricular derecha con efecto de masa local y desviación línea media no significativa, por lo que deciden el traslado a sala de HDS”, señalándose como “Plan: observación de deterioro clínico; neutoprotección; se inicia alimentación por SNG; hablar con familiares respecto al pronóstico de la paciente”.

- I) Que, de la testimonial ofrecida y rendida por la demandante principal y demandada reconvencional, cuyas tachas parciales fueron desestimadas en los motivos tercero y sexto, se concluye que los deponentes tuvieron un breve contacto con doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, entre uno y dos años antes de su fallecimiento, no siendo personas realmente cercanas a ella, y, según declararon, la vieron en buenas condiciones de salud y lucidez mental, y con independencia en cuanto a su movilidad.
- J) Que, de la testimonial ofrecida y rendida por la demandada principal y actora reconvencional, cuya tacha parcial fue desestimada en el numeral noveno, se concluye que los deponentes de esta parte tuvieron un grado mayor de cercanía con doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, hasta antes de su fallecimiento, pues, por una parte, la testigo doña EUGENIA DE LAS MERCEDES GARCÍA PÉREZ,



Foja: 1

contra quien no se opuso inhabilidad, declaró ser la peinadora de aquella desde hace muchos años, señalando que estuvo con ella 5 años atendiéndola en peluquería, la cual cerró y posteriormente la atendía profesionalmente en su casa todos los sábados, hasta su fallecimiento, y tenían una relación de cercanía en la cual la doña RUTH MABEL PROSSER SILVA se desahogaba con la testigo, a quien le comentaba que la hija de ésta no se merecía nada porque cometió muchos errores, no la veía hace muchos años e incluso le prohibió a sus nietos que la fueran a ver, pues les habría dicho que su abuela había fallecido, lo que le dolió mucho, lo cual le consta a la deponente, dice, por las conversaciones sostenidas con la señora Prosser Silva. Por su parte, la testigo doña CLAUDIA LILIANA HENRÍQUEZ TIRADO –cuya inhabilidad fue desestimada en el motivo noveno-, declaró ser la administradora del edificio donde vivía la señora Prosser Silva, desde noviembre de 2016, motivo por el cual la conoció, indicando que era una persona cuyo estado de salud físico y mental era bueno, que todos en la comunidad se preocupaban de ella porque era una persona sola, y que solo la visitaban sus dos sobrinos, la presidenta del Comité, su peluquera –que era su amiga, indicó-, y la testigo, que entraba a conversar con la señora Prosser Silva, quien le habría referido que su hija nunca la vino a ver y esa era su pena, porque así lo comentaba, agregando que el único contacto que tuvo con la hija de la señora Prosser Silva fue después del fallecimiento de ésta, mediante contacto telefónico en el cual la hija de aquella le señaló que quería entrar al departamento de su madre. A su turno, la testigo de la misma parte, doña SONIA NINOSKA RAMÍREZ, contra quien no se opuso tacha, declaró ser vecina de la señora Prosser Silva, cuyo estado



Foja: 1

de salud era bueno, salvo por su diabetes, y que durante los años que conoció a la señora Prosser Silva nunca vio a su hija, salvo el día en que estaban velando a aquella, cuando la hija llegó a tratar de descerrajar el departamento, lo que le consta porque el conserje intervino y la testigo iba saliendo y pudo ver lo que ocurría.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto al fondo de la acción ventilada por vía principal, ésta persigue la reforma del testamento solemne abierto otorgado por la madre de la actora principal, acción descrita en inciso primero del artículo 1216 del Código Civil, en el sentido que *“Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios”*, a lo cual hay que agregar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1217 del mismo Código, que previene que *“En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigorosa, o la efectiva en su caso”*.

Por su parte, los titulares de esta acción son los legitimarios, definidos en el artículo 1182 del Código Civil, que, en lo pertinente, prescribe que *“Son legitimarios: 1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia; 2. Los ascendientes, y 3. El cónyuge sobreviviente”*.

A su turno, en cuanto a la asignación a que tienen derecho los legitimarios, el artículo 1181 del Código Civil dispone que *“Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son por consiguiente herederos”*.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto hasta aquí, el objeto de la acción ventilada en este pleito, consiste en reformar el testamento



Foja: 1

para que éste respete la legítima a la que tiene derecho el legitimario que ha ejercido esta acción.

DECIMONOVENO: Que, por otro lado, en cuanto a las clases de legítimas, *“las legítimas pueden ser de dos clases: legítima rigorosa, a la que se refiere el art. 1184, y legítima efectiva, que es la contemplada por el art. 1191”*. En este sentido, la legítima rigorosa es *“aquella parte que le cabe al asignatario dentro de la mitad legitimaria”*, mientras que la legítima efectiva *“es la legítima rigorosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto su disposición”* (Manuel Somarriva U., “Derecho Sucesorio”, Tomo II, publicado en 2008 por Editorial Jurídica de Chile, páginas 376 y 387).

En consecuencia, en cuanto a la determinación de cuál es la parte de los bienes del causante, a partir de la cual se extrae la legítima rigorosa, dicha parte corresponde a la “mitad legitimaria”, que, según lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Civil, corresponde a la mitad de los bienes del difunto, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 del mismo Código, y las agregaciones indicadas en el párrafo 3 del Título V del Libro III del aludido cuerpo legal.

VIGESIMO: Que, de acuerdo con lo expresado en los apartados decimooctavo y decimonoveno, en relación con los hechos asentados en el fundamento decimoséptimo y los hechos pacíficos establecidos en el basamento duodécimo, tenemos que, en la especie, doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER es la única hija de doña RUTH MABEL PROSSER SILVA –quien falleció el 22 de julio de 2017-, por lo cual aquella tiene la calidad de legitimaria en la herencia quedada al fallecimiento de esta última; herencia regida por el testamento solemne abierto otorgado por doña RUTH MABEL PROSSER SILVA en escritura pública de 10 de julio de 2009, extendida ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente; y dicha calidad de



Foja: 1

legitimaria la ha adquirido en virtud del hecho de ser hija de la causante y testadora.

VIGESIMO PRIMERO: Que, a partir del hecho asentado en la letra “D” del fundamento decimoséptimo, si bien es efectivo que el testamento solemne abierto otorgado por doña RUTH MABEL PROSSER SILVA privó de su legítima a su única hija y legitimaria, la actora principal de estos autos, también es efectivo que la cláusula quinta de dicho testamento contiene una disposición de la testadora por medio de la cual ésta desheredó a su hija y legitimaria, al establecer que *“Es mi voluntad que mi legitimaria conforme a la ley, mi única hija doña Ruth Ximena Gallo Prosser, pierda irrevocablemente todo derecho que sobre mi herencia tenga, debiendo entenderse que por este acto la desheredo, atendida la grave indignidad en que ha incurrido”*.

Sobre el particular, el artículo 1207 del Código Civil dispone que el *“Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima”*.

En cuanto a las causales de desheredamiento, el artículo 1208 del mismo cuerpo legal consagra, en lo pertinente, que *“Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:*

1ª. Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

2ª. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo;

3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4ª. Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo;

5ª. Por haber cometido un delito que merezca pena aflictiva; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a



Foja: 1

menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado”.

A su turno, la cláusula sexta del testamento en cuestión, según quedó asentado en la letra “D” del apartado decimoséptimo, dispuso *“Que su indignidad se funda en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo doscientos veintitrés del Código Civil, en relación con lo señalado en el artículo novecientos sesenta y ocho número tres del mismo cuerpo legal”.*

Sobre el particular, en cuanto a la validez de la estipulación de desheredamiento, el artículo 1209 del Código de don Andrés Bello establece, en lo pertinente, que *“No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no la probaren después de su muerte”.*

Por su parte, en cuanto a la fundamentación dada por la testadora para disponer el desheredamiento de su hija y legitimaria, como ya se dijo, ésta se funda en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 223 del Código Civil, en relación con lo señalado en el artículo 968 N° 3 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 223 del código del ramo prescribe, en lo pertinente, que *“Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”*, mientras que el artículo 968 del mismo cuerpo legal dispone, en su numeral 3°, que *“Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: (...) 3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo”.*



Foja: 1

En este sentido, es un hecho pacífico entre las partes, asentado en el considerando duodécimo, que la testadora se encontraba con sus facultades mentales plenas y lúcidas al momento de otorgar su testamento de fecha 10 de julio de 2009. Además de lo anterior, de los hechos comprobados en la letra "J" del apartado decimoséptimo, se concluye que, durante los últimos años de su vida, la testadora era una persona sola, a quien solo visitaban sus dos sobrinos, demandados principales de autos, además de su peluquera y amiga, y la administradora del edificio donde vivía, quien, junto con la vecina de la testadora, declararon que nunca vieron ni supieron que la hija de la testadora fuera a visitarla, salvo después de su fallecimiento, con el objeto de ingresar al domicilio de la causante, a lo cual se debe agregar que la peluquera de la testadora, con quien tenía una relación de cercanía y amistad, declaró que ésta le comentó que mantenía un conflicto con su hija, que refiere detalladamente en su declaración testimonial, por lo cual resulta evidente, en concepto del Tribunal, el abandono que desde el punto de vista afectivo sufrió la testadora por parte de su hija, lo que concuerda con las causales de desheredamiento expresadas en el testamento, además de la causal específica de desheredamiento establecida en el N° 2 del artículo 1208 del Código Civil, la que, sustancialmente, constituye la misma hipótesis de hecho en que se funda la causal expresada por la causante en su testamento.

A mayor abundamiento, en cuanto a la indignidad por falta de socorros, que, como ya se dijo, sustancialmente constituye la causal desheredamiento establecida en el N° 2 del artículo 1208 del Código Civil, cabe referir que *"El pobre, el abandonado, necesitan de socorro. Si bien la obligación legal de proporcionar alimentos se extiende solo hasta los hermanos (...), resulta que el deber de socorro llega más allá de ese grado de parentesco, para los fines que se están tratando"* (Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, "Derecho Sucesorio", Tomo I, página 282, Editorial Jurídica, año 1998). De lo



Foja: 1

anterior, como también de lo consignado en este apartado, de lo asentado en la letra “J” del motivo decimoséptimo, y de la voluntad expresa de la testadora, se concluye que el deber de socorro va más allá de proporcionar una ayuda económica, sino también afectiva, tratándose de una persona de edad avanzada.

En consecuencia, a partir de todo lo dicho precedentemente, cabe concluir que la causal del desheredamiento en cuestión, ha resultado acreditada judicialmente en este pleito, cumpliéndose así los requisitos que el artículo 1209 del Código Civil prescribe para la validez de la estipulación de desheredamiento.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, en virtud de lo consignado en los numerales vigésimo y vigésimo primero, corresponderá **desestimar** la acción de reforma de testamento entablada por vía principal, por contener el testamento una estipulación expresa de desheredamiento, cuya causal ha resultado acreditada en el pleito.

III.- EN CUANTO A LAS ACCIONES RECONVENCIONALES:

VIGESIMO TERCERO: Que los demandados principales, don MARCO ANTONIO CALVO PROSSER y don BORIS GREEVY SANTANA PROSSER, interpusieron una demanda reconvenional en la que ejercieron una acción de indignidad y una de restitución de herencia, en contra de doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, actora principal, todos ya individualizados, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva, solicitaron tener por interpuesta demanda reconvenional de indignidad de suceder y restitución de herencia, declarando:

1. La indignidad como heredera de doña Ruth Ximena Gallo Prosser, ya individualizada, hija de la causante doña Ruth Mabel Gallo Prosser, quedando los actores reconvencionales, en consecuencia,



Foja: 1

como únicos herederos universales, respetando de esta forma la última voluntad de la causante, expresada en el testamento.

2. Asimismo, que se declare la obligación de la demandada reconvenzional de restituir todos los bienes de los cuales improcedentemente se apropió o, **en subsidio**, y para el evento de que la restitución no pudiera efectuarse, pagar a modo de indemnización el monto de \$4.370.000 (cuatro millones trescientos setenta mil pesos), la que resulta de la suma de los bienes inventariados o;

3. Lo que el Tribunal determine conforme a derecho, con costas.

VIGESIMO CUARTO: Que la demandada reconvenzional contestó la demanda interpuesta en su contra por esta vía, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva, solicitó rechazar la demanda reconvenzional en cuestión, con costas.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a los hechos no controvertidos entre las partes de esta discusión reconvenzional, por economía procesal corresponderá remitirse a lo ya establecido en el fundamento duodécimo.

VIGESIMO SEXTO: Que la controversia reconvenzional ventilada, radica en dirimir sobre la existencia de hechos y circunstancias que determinaron la decisión de la causante, doña Ruth Mabel Prosser Silva, en orden a establecer en su testamento la voluntad de no disponer de asignaciones en favor de su hija, doña Ruth Ximena Gallo Prosser.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a las probanzas aportadas por la parte demandante reconvenzional –y demandada principal-, por economía procesal corresponderá remitirse a lo ya reseñado al respecto en el fundamento decimoquinto.

VIGESIMOCTAVO: Que, en cuanto a las probanzas producidas por la parte demandada reconvenzional –y demandante principal-, por



Foja: 1

economía procesal corresponderá remitirse a lo ya anotado al respecto en el basamento decimocuarto.

VIGESIMO NOVENO: Que, en cuanto a los hechos que han de tenerse por acreditados en la presente discusión reconvenicional, por economía procesal corresponderá remitirse a lo ya comprobado en el apartado decimoséptimo.

TRIGESIMO: Que, en cuanto a la **acción reconvenicional de indignidad para suceder**, cuyos fundamentos fueron reseñados en la parte expositiva de la sentencia y no se reproducen por economía procesal, el artículo 968 del Código Civil dispone que "*Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:*

1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2º. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3º. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar; 5º. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación".

Al respecto, los actores reconvenicionales alegan que la demandada reconvenicional es indigna para suceder a su madre, la testadora de autos, en razón de la causal establecida en el N° 3 del artículo recién transcrito, en relación con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Civil, el cual dispone que, en lo pertinente, consagra que "*Aunque la*



Foja: 1

emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”.

Por su parte, dichas causales de indignidad han sido expresamente reconocidas por la testadora en la cláusula sexta de su testamento, según lo comprobado en la letra “D” del motivo decimoséptimo, y es un hecho pacífico entre las partes, establecido en el apartado duodécimo, que la testadora se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al otorgar dicho acto de última voluntad.

Sobre la causal de indignidad en comento, como ya se anotó, ésta se aplica respecto del consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo. Al respecto, ha quedado acreditado en la reflexión décimo séptima, que la demandada reconvenicional se encuentra dentro de dicho grado de consanguinidad respecto de su causante, al ser hija de ésta, y, por otro lado, no ha sido discutido en estos autos un estado de demencia de la causante, sino que el fondo de la indignidad alegada se refiere a la falta de socorro por parte de dicha descendiente, en el estado de destitución de la misma. En este sentido, y abundando en lo ya señalado en el considerando vigésimo primero, cabe referir que *“El pobre, el abandonado, necesitan de socorro (...)”*, y, además, *“Para acreditar los hechos constitutivos de indignidad, en la situación del numeral que estudiamos, no se precisa de otra sentencia que la librada en el juicio mismo de indignidad. No hay en la omisión del socorro al demente o destituido, una conducta sancionada por la ley penal”* (Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, obra citada, página 282).

Al respecto, procede reiterar lo ya establecido en el basamento vigésimo primero, en el sentido que, de los hechos comprobados en la



Foja: 1

letra "J" del apartado decimoséptimo, se concluye que, durante los últimos años de su vida, la testadora era una persona sola, a quien solo visitaban sus dos sobrinos, actores reconventionales de autos, además de su peluquera y amiga, y la administradora del edificio donde vivía, quien, junto con la vecina de la testadora, declararon que nunca vieron ni supieron que la hija de la testadora fuera a visitarla, salvo después de su fallecimiento, con el objeto de ingresar al domicilio de la causante, a lo cual se debe agregar que la peluquera de la testadora, con quien tenía una relación de cercanía y amistad, declaró que ésta le comentó que mantenía un conflicto con su hija, explicado en su declaración testimonial, por lo cual resulta evidente, en concepto del Tribunal, el abandono que desde el punto de vista afectivo sufrió la testadora por parte de su hija, lo que concuerda con la hipótesis de hecho de la causal de indignidad alegada por los actores reconventionales y expresada en el testamento, la cual, por lo demás, motivó el desheredamiento contenido en el mismo.

En consecuencia, a partir de lo razonado en el presente apartado, corresponderá **acoger** la acción de indignidad para suceder interpuesta por vía reconventional.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la **acción reconventional de restitución de herencia**, ésta emana de lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil, el cual prescribe que "*La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos*".

Sobre el particular, es un hecho pacífico entre las partes, asentado en el numeral duodécimo, que, con posterioridad al fallecimiento de la testadora, doña RUTH MABEL PROSSER SILVA, su sobrino y heredero designado en su testamento, don BORIS GREEVI SANTANA PROSSER, autorizó a la demandante principal y demandada



Foja: 1

reconvencional, doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, a ingresar al inmueble que sirvió de último domicilio de su madre y testadora – inmueble cuya nuda propiedad había sido transferida por la testadora a don BORIS GREEVI SANTANA PROSSER con anterioridad al fallecimiento de aquella-, con el objeto de que pudiera retirar las especies muebles de su madre que guarnecían dicha propiedad, cuestión que así hizo, para lo cual su primo le entregó las llaves del inmueble, manteniéndolas en su poder la actora principal y demandada reconvencional durante un lapso de entre 5 y 6 días.

Sin embargo, de las probanzas rendidas en el pleito, reseñadas en los motivos decimocuarto y decimoquinto, como también de los antecedentes mencionados en el apartado decimosexto y de los hechos comprobados en el fundamento decimoséptimo, no se desprenden antecedentes que permitan determinar, de modo suficiente e indubitado, el hecho efectivo del retiro de las especies muebles que reclaman los actores reconvencionales, como tampoco la cantidad, naturaleza y valor de las mismas, no siendo suficiente para acceder a esta petición el inventario de bienes al que se refiere la demanda reconvencional, elaborado y valorado por los propios actores reconvencionales según –como señalan- el recuerdo que poseen de dichos bienes, en razón de las visitas efectuadas al domicilio de la causante.

Por otro lado, en cuanto a la petición subsidiaria de indemnización, para el evento que la restitución alegada no fuere posible, dicha solicitud no forma parte del contenido de la acción de restitución interpuesta, pues, como ya se señaló, el artículo 974 del Código Civil solo obliga al asignatario indigno a la restitución de su asignación, y no a un cumplimiento por equivalencia de dicha obligación restitutoria, por la vía de una indemnización de perjuicios.



Foja: 1

En consecuencia, por los motivos dados en la presente reflexión, corresponderá **desestimar** la acción reconvencional de restitución de herencia.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, a partir de lo establecido y dispuesto en los basamentos trigésimo y trigésimo primero, corresponderá **acoger parcialmente la demanda reconvencional** interpuesta, solo en el sentido de acceder a la acción de indignidad planteada en ella, debiendo desestimarse la acción de restitución de herencia impetrada conjuntamente con aquella.

IV.- EN CUANTO A LAS RESTANTES PROBANDAS:

TRIGESIMO TERCERO: Que las demás probanzas legalmente producidas por las partes en el pleito, descritas en los apartados decimocuarto y decimoquinto, y a las cuales se remiten también los numerales vigésimo séptimo y vigésimo octavo, en nada alteran lo ya decidido sobre el fondo de la acción principal y de las acciones reconvencionales ventiladas en el pleito, toda vez que de ellas no se desprenden elementos de juicio que permitan arribar un decisiones diversas de las adoptadas en los basamentos vigésimo segundo, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo.

V.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

TRIGESIMO CUARTO: Que, en cuanto a las costas de la contienda planteada por vía principal, el artículo 144 del Código del ramo contempla dicha condena respecto de la parte que haya resultado totalmente vencida, cuestión que acontece en la especie respecto de la demandante principal, en virtud de lo decidido en el motivo vigésimo segundo, por lo que se accederá a esta petición formulada por la demandada principal en su contestación.

TRIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a las costas de la contienda ventilada por vía reconvencional, a partir de lo dispuesto en el considerando trigésimo segundo, se concluye que la demandada



Foja: 1

reconvencional no ha sido totalmente vencida, pues se ha acogido solo parcialmente la demanda interpuesta por esa vía en su contra, por lo cual no se accederá a la petición de costas formulada por los actores reconvencionales en su respectivo libelo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 974, 975, 968, 1167, 1181, 1183, 223, 321, 1069 y 1547, todos del Código Civil; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

A) Que se desestima, con costas, la inhabilidad opuesta por la demandada principal y demandante reconvencional, el contra del testigo presentado por su oponente, don RAFAEL ENRIQUE FUENTES CONCHA, por la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo decidido en el motivo tercero.

B) Que se desestima, con costas, la inhabilidad opuesta por la demandada principal y demandante reconvencional, en contra de la testigo presentada por su oponente, doña FILOMENA DEL CARMEN OSSES CERDA, por la causal del N° 5 del artículo 358 del Código del ramo, en razón de lo dispuesto en el apartado sexto.

C) Que se desestima la inhabilidad opuesta por la demandante principal y demandada reconvencional, en contra de la testigo presentada por su contradictora, doña CLAUDIA LILIANA HENRÍQUEZ TIRADO, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código adjetivo, a partir de lo establecido en el considerando noveno.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL:

D) Que **se desestima la acción de reforma de testamento**, entablada por vía principal, en virtud de lo decidido en el apartado vigésimo segundo.



Foja: 1

E) Que se condena en costas a la demandante principal, según lo dispuesto en el motivo trigésimo cuarto.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

F) Que **se acoge parcialmente la demanda entablada por vía reconvencional**, de conformidad con lo decidido en el considerando trigésimo segundo, en el sentido que **se acoge la acción de indignidad interpuesta por dicha vía**, según lo dispuesto en el numeral trigésimo, y, en consecuencia, se declara la indignidad como heredera de doña RUTH XIMENA GALLO PROSSER, hija de la causante doña RUTH MABEL GALLO PROSSER, quedando los actores reconvencionales como únicos herederos universales de esta última, instituidos como tales en el testamento otorgado por ésta, referido en la letra "D" del apartado decimoséptimo.

G) Que **se desestima, en todo lo demás, la demanda reconvencional** entablada, según lo establecido en los apartados trigésimo primero y trigésimo segundo.

H) Que no se condena en costas a la demandada reconvencional, en virtud de lo determinado en el numeral trigésimo quinto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, archívense estos antecedentes.

RoI C-25.158-2017.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**



C-25158-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Julio de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>